



**Universidad del
Rosario**

Escuela de Administración

Graduate School of Business (Rosario GSB)

Maestría en Negocios y Derecho

Planeación sucesoral y patrimonial

Presentado por:

Jose Alberto Gaitan Martinez

Luisa Maria Velasco Estupiñán



Modalidad: Solución a Problemática Social

Bajo la dirección de:

Clara Carolina Cardozo Roa

Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2024

CONTENIDO

Declaración de Originalidad y Autonomía.....	9
Declaración de Exoneración de Responsabilidad	10
Agradecimientos.....	11
Resumen Ejecutivo.....	12
Abstract	14
Introducción	15
1. Desmembramiento de la propiedad.....	22
1.1 Naturaleza.....	22
1.2. Finalidad y efectos.	23
1.3 Formalidades.	25
1.4 Limitaciones.....	26
1.5 Control de los activos.....	26
1.6. Previsiones aconsejables.	27
<i>1.6.1. Poder irrevocable para la transferencia del dominio pleno</i>	27
<i>1.6.2. Reserva de usufructo a favor de la pareja</i>	27
<i>1.6.3. Evitar simulación en la transferencia</i>	28
<i>1.6.4. Transferencia de nuda propiedad en acciones</i>	28
<i>1.6.5. Transferencia individual de la nuda propiedad</i>	29
<i>1.6.6. Costos e impuestos.</i>	29

2. Fiducia civil.....	32
2.1. Naturaleza.....	33
2.2. Finalidad y efectos.	33
2.3. Formalidades.	35
2.4. Limitaciones.	35
2.5. Control de los activos.....	37
2.6. Previsiones aconsejables.	37
2.7. Costos e impuestos.....	39
3. Fiducia mercantil.....	40
3.1. Naturaleza.....	40
3.2. Efectos y finalidad.....	42
3.3. Formalidades.	43
3.4. Limitaciones.....	45
3.5. Control de los activos.....	46
3.6. Previsiones aconsejables.	47
3.6.1 <i>Distribución de rendimientos.</i>	47
3.6.2. <i>Duración del contrato.</i>	48
3.6.3. <i>Liquidación del patrimonio autónomo.</i>	48
3.6.4. <i>Reglas de gobierno y toma de decisiones.</i>	48
3.6.5 <i>Instrucciones Particulares.</i>	48

3.6.6. <i>Derechos de los fideicomisarios</i>	49
3.7. Costos e impuestos.....	49
4. Sociedad	52
4.1. Naturaleza.....	53
4.2. Finalidades y efectos	53
4.3. Formalidades	57
4.4. Limitaciones	58
4.5. Control de activos.....	60
4.6. Previsiones Aconsejables	60
4.6.1. <i>Comunes</i>	60
4.6.2. <i>Sociedades en comandita</i>	63
4.6.3. <i>Sociedades por acciones simplificadas</i>	65
4.7. Costos e impuestos	67
5. Testamento	69
5.1 Naturaleza.....	69
5.2 Finalidad y efectos	70
5.3 Formalidades	72
5.3.1. <i>Testamento abierto</i>	72
5.3.2. <i>Testamento cerrado</i>	72
5.3.3. <i>Testamento mancomunado</i>	73

5.3.4. Testamento marítimo y militar	73
5.4 Limitaciones	74
5.4.1. Legítimas rigurosas	76
5.4.2. Asignaciones forzosas	76
5.4.3. Legados y disposiciones complementarias	76
5.5. Control de activos.....	77
5.6. Previsiones aconsejables	77
5.6.1. Definición de herederos y legitimarios.	78
5.6.2. Estipulación de legados específicos	78
5.6.3. Inclusión de cláusulas de sustitución y encargos fiduciarios.	78
5.6.4. Distribución de rendimientos y beneficios.	79
5.6.5. Duración y continuidad del patrimonio.	79
5.6.6. Liquidación, distribución de bienes y pago de gastos.	80
5.6.7. Establecimiento de reglas de gobierno familiar.	80
5.6.8. Incentivos y condiciones de cumplimiento para los herederos.	80
5.7. Costos e impuestos	81
6. Partición en vida.....	83
6.1 Naturaleza.....	83
6.2 Finalidad y efectos	84
6.3 Formalidades	85

6.4. Limitaciones.....	86
6.4.1. <i>Protección de los herederos forzosos</i>	87
6.4.2. <i>Proporcionalidad en la distribución</i>	87
6.4.3. <i>Respetar las asignaciones forzosas</i>	88
6.4.4. <i>Revisión judicial y control notarial</i>	88
6.5. Control de activos.....	88
6.6. Previsiones aconsejables.....	89
6.6.1. <i>Identificación de los bienes y su valoración</i>	89
6.6.2. <i>Consentimiento de los herederos</i>	90
6.6.3. <i>Distribución proporcional y justa</i>	90
6.6.4. <i>Establecimiento de condiciones o restricciones</i>	90
6.6.5. <i>Protocolización y registro</i>	91
6.6.6. <i>Asesoría legal</i>	91
6.7. Costos e impuestos.....	91
7. Guía para la planeación sucesoria.....	93
7.1 Desmembramiento de la propiedad.....	93
7.2 Fiducia civil.....	94
7.3 Fiducia mercantil.....	94
7.4 Sociedad.....	95
7.5 Testamento.....	96

7.6 Partición en vida.....	97
----------------------------	----

Lista de tablas

Tabla 1 Comparativa de Figuras para la Planificación Sucesoral en Colombia	98
--	----

Conclusiones	103
--------------------	-----

Referencias Bibliográficas	105
----------------------------------	-----

Declaración de Originalidad y Autonomía

Declaramos bajo la gravedad del juramento, que hemos escrito el presente Proyecto Aplicado Empresarial (PAE), en la propuesta de solución a una problemática en el campo de conocimientos del programa de Maestría por nuestra propia cuenta y que, por lo tanto, su contenido es original.

Declaramos que hemos indicado clara y precisamente todas las fuentes directas e indirectas de información y que este PAE no ha sido entregado a ninguna otra institución con fines de calificación o publicación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAGM', written in a cursive style.

José Alberto Gaitán Martínez

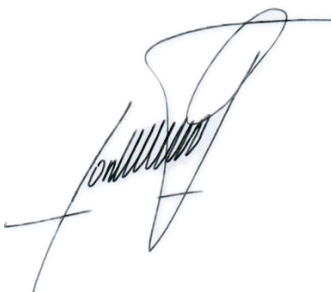
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LME', written in a cursive style.

Luisa María Velasco Estupiñán

Firmado en Bogotá, D.C. el 20 de noviembre de 2024

Declaración de Exoneración de Responsabilidad

Declaramos que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de sus autores. La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAGM', written in a cursive style.

José Alberto Gaitán Martínez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LME', written in a cursive style.

Luisa María Velasco Estupiñán

Firmado en Bogotá, D.C. el 20 de noviembre de 2024

Agradecimientos

Nuestra gratitud a la Tutora del proyecto, Doctora Clara Carolina Cardozo Roa, sin cuyo apoyo y orientación no hubiere sido posible llevarlo a cabo, así como al Doctor Erick Rincón Cárdenas, Director de la Maestría, por su participación en la evaluación final.

José Alberto Gaitán Martínez y Luisa Maria Velasvo Estupiñan

Resumen Ejecutivo

Planeación sucesoral y patrimonial

A partir de la identificación de una problemática social, atada a las decisiones de vida familiar y patrimonial que las personas enfrentan de cara al futuro de los descendientes y la mejor forma de transferirles los bienes adquiridos con esfuerzo y trabajo cuando ocurra la muerte, para que sirvan de capital semilla sobre el cual puedan fincar su desarrollo futuro y su crecimiento personal, sin que, por otro lado, la fórmula escogida signifique la pérdida prematura del control de los activos y sin que dicha transferencia conlleve gastos o impuestos que afecten la estabilidad económica de los involucrados, en el trabajo se analizan las distintas alternativas que ofrece nuestra legislación para alcanzar dicho propósito. Lo anterior, a partir de los requerimientos derivados del tipo de bienes, la composición de la familia y los intereses particulares de quien debe tomar esta decisión. Es así como se evaluaron desde aquellas figuras que conllevan una transferencia efectiva de propiedad o de uno de sus atributos, como lo son el desmembramiento de propiedad, la fiducia mercantil, la partición en vida y la sociedad, o aquellas que establecen las directrices y parámetros en torno a beneficiarios y otras reglas que acojan la voluntad de los interesados, como la fiducia civil y el testamento, que difieren dicha transferencia al momento de la muerte. Todo con el propósito de generar una guía que les permita a los interesados, con conocimiento de causa y con los elementos de juicio necesarios, optar por la alternativa que se acomode mejor a la situación particular del grupo familiar, y que combine adecuadamente los factores económicos, jurídicos y fiscales que se deriven de cada una de ellas.

Palabras clave: Sucesión, planeación patrimonial, control de activos, ganancia ocasional, protección jurídica, nuda propiedad, usufructo, sociedad familiar, partición en vida, fiducia civil, fiducia mercantil, patrimonio autónomo, testamento.

Abstract

Succession and estate planning

Based on the identification of a social problem, linked to the family life and patrimonial decisions that people face with regard to the future of their descendants and the best way to transfer to them the assets acquired with effort and work when death occurs, so that they can serve as seed capital on which they can base their future development and personal growth, without, on the other hand, the chosen formula meaning the premature loss of control of the assets and without such transfer entailing expenses or taxes that affect the economic stability of those involved, the work analyzes the different alternatives offered by our legislation to achieve such purpose. This is based on the requirements derived from the type of assets, the composition of the family and the particular interests of the person who must make this decision. This is how those figures that entail an effective transfer of property or of one of its attributes, such as the dismemberment of property, the mercantile trust, the partition in life and the society, or those that establish the guidelines and parameters around beneficiaries and other rules that accommodate the will of the interested parties, such as the civil trust and the will, which defer such transfer at the time of death, were evaluated. All with the purpose of generating a guide that allows the interested parties, with full knowledge of the cause and with the necessary elements of judgment, to be able to make the necessary decisions in the event of the death of the beneficiary.

Key words: Succession, estate planning, asset control, occasional gain, legal protection, bare ownership, usufruct, family partnership, partition during life, civil trust, commercial trust, autonomous estate, will.

Introducción

Todas las personas padecen dificultades, dilemas, desencuentros, disputas, rompimientos, cuando se enfrentan a la transferencia de bienes a las nuevas generaciones, bajo la premisa de que el deceso es un hecho inexorable, pues ocurre fatalmente, aunque no se sabe cuándo.

Afrontar esta realidad resulta igualmente complejo, no sólo desde el punto de vista de quien ha construido con su esfuerzo y seguramente con muchas privaciones, dicho patrimonio, sino también para quienes están llamados a recibirlo y que ven con preocupación que los lazos familiares pueden verse afectados y que los resentimientos y las viejas heridas puedan influir en la toma de decisiones, al punto que se comentan errores que afecten gravemente a todos los interesados.

Esta problemática, que es natural a la condición humana, pues las personas sufren de defectos y limitaciones, tales como el egoísmo, la codicia, el orgullo, el rencor, que van en contravía de un relacionamiento propositivo, cordial y tolerante, que permita la construcción de consensos y acuerdos entre los involucrados, invita a buscar soluciones que la eviten en lo posible, a partir de una planeación adecuada en vida de la sucesión patrimonial.

Agudiza la incertidumbre lo complejo y lento de los trámites y procesos sucesorales, tanto los testados, como los intestados, particularmente los que se tramitan ante los jueces, pues los notariales, a los cuales sólo se puede llegar si hay mutuo acuerdo entre los herederos y se tienen completos los documentos requeridos, son mucho más rápidos y expeditos.

Es así cómo, según información de la Corporación Excelencia en la justicia por cada cien procesos de sucesión ingresados para el año 2020 quedaron pendientes por evacuar treinta y nueve para el año 2021, y veintiocho para el año 2.022 (Corporación excelencia en la Justicia, 2023).

Incluso la práctica judicial enseña que, a pesar de la digitalización de buena parte del trámite, de todas maneras un proceso de sucesión puede tardar más de 3 años en terminar con la providencia que aprueba la partición entre los herederos, agotadas varias instancias, muchas de ellas litigiosas, como las propias del inventario y avalúo de los activos, así como de los pasivos que gravan la sucesión, e incluso de aquella en que se genera el proyecto de distribución y liquidación del acervo hereditario, por la naturaleza de los activos y los diversos intereses de los potenciales adjudicatarios.

Reconocida esta situación, en la medida en que existe una pluralidad de opciones desde el punto de vista económico y legal para el propósito de evitar el trámite judicial, los interesados se enfrentan a un sinnúmero de interrogantes en torno a cuál de ellas puede ser adecuada a partir de sus requerimientos propios, pues tienen diferentes efectos, conllevan costos distintos, tienen repercusiones diversas desde el punto de vista tributario y alcances propios en cuanto al control sobre los activos.

Esto último, si se toma en consideración un viejo adagio según el cual:

“Los padres no deben heredar en vida a sus hijos, pues corren el riesgo de tener una vejez pobre y miserable”.

La solución a estos interrogantes se vuelve más lejana cuando se trata de personas que pertenecen a los estratos medios de la población en términos de capacidad adquisitiva y poder económico. Esto se refiere a los parámetros de estratificación tradicionales definidos en el artículo

102 de la Ley 142 de 1994, para efectos de la prestación de servicios públicos domiciliarios, y de acuerdo con las metodologías elaboradas por el DANE. Específicamente, aquellos que pertenecen a los estratos 2 (bajo), 3 (medio-bajo) y 4 (medio) enfrentan mayores desafíos en este contexto (Ley 142 de 1994; DANE, 2.020).

Por otro lado, de acuerdo con estas metodologías, los pertenecientes al estrato 1 (bajo-bajo), quienes habitan en viviendas precarias, muchas de ellas sin acceso a servicios públicos, probablemente no habrán acumulado un patrimonio significativo que justifique el esfuerzo de planificación sucesoral. En contraste, aquellos que se encuentran en los estratos 5 (medio-alto) y 6 (alto), que habitan en viviendas de mejores características, no solo tienen la posibilidad de contratar servicios de consultores y asesores, sino que también pueden acceder a alternativas sofisticadas. Muchas de estas alternativas están estructuradas fuera del país, como las Fundaciones de Interés Privado, sociedades en jurisdicciones con mayor flexibilidad tributaria o "trusts" gestionados en otras regiones bajo normativas más flexibles (DANE, 2020).

Por ello resulta de la mayor importancia ofrecer a quienes pertenecen a este grupo: profesionales, pequeños y medianos comerciantes, académicos, una guía que los oriente en las distintas fórmulas a su alcance, evaluadas a partir de los varios aspectos que pueden resultar definitivos en la toma de la decisión, tales como: el testamento, la transferencia de la nuda propiedad, la sociedad familiar, la sucesión en vida, la fiducia civil y la fiducia mercantil.

Ese es el objetivo de este trabajo, analizar a partir de distintos criterios (jurídicos, económicos, tributarios, administrativos) cada una de tales figuras, para generar una guía que permita que quienes se aproximan a esta problemática puedan adoptar la mejor opción de conformidad con sus necesidades propias, sus expectativas futuras, la conformación de su familia,

el perfil de sus integrantes, sus proyecciones futuras y, en general, todos aquellos factores que inciden en la transición patrimonial.

Bajo este propósito, la monografía se estructurará a partir del estudio de cada figura en los aspectos mencionados, desde la más sencilla, la transferencia de la nuda propiedad, hasta la más compleja, la fiducia mercantil, que permita obtener los insumos necesarios para finalmente proponer las recomendaciones que ilustren el camino a recorrer y, por qué no, el momento oportuno para ello.

Debe anunciarse, como elemento común a las distintas fórmulas que serán analizadas a continuación, que, a pesar del principio de que una persona en vida puede disponer de manera libre y autónoma de sus activos en ejercicio de su capacidad legal, cuando se trata de la generación de una figura o instrumento jurídico, como los que serán tratados, cuya finalidad es planear la sucesión y la transición patrimonial dentro de un contexto que racionalice los costos, garantice el control y evite procesos judiciales, no se puede perder de vista lo relativo a la sociedad conyugal y a las asignaciones forzosas previstas en la ley. Asimismo, tampoco se deben ignorar las limitaciones en materia de asignaciones condicionales y de causales de desheredamiento.

Lo anterior resulta especialmente relevante, ya que la vulneración de estas disposiciones puede generar impugnaciones que frustren el propósito original, al abrir la posibilidad de declaratorias de nulidad. Este riesgo es particularmente significativo cuando una persona de avanzada edad dispone de la totalidad o de una parte considerable de sus bienes, llegando a desintegrar el acervo económico en detrimento de los intereses de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de un legitimario.

En este sentido, el análisis de esta problemática puede ampliarse en el capítulo titulado "Del concepto legal al constitucional de familia en el derecho sucesoral colombiano", escrito por la profesora Clara Carolina Cardozo, directora de este trabajo (Cardozo, 2022).

Esto es particularmente relevante cuando la fórmula seleccionada implica la transferencia de bienes a los beneficiarios bajo la figura de una donación, lo cual es un caso frecuente. En tales situaciones, deben tenerse en cuenta las restricciones establecidas en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, así como las demás disposiciones pertinentes. Además, es esencial considerar la necesidad de la insinuación notarial cuando el acto exceda los límites establecidos por la ley, tal como se detallará posteriormente (Código Civil Colombiano, Arts. 1242 y ss.).

En relación con estas limitaciones, Torrado Torrado (2023, pag 50), subraya que:

“Todos los instrumentos legales mencionados anteriormente, entre otros que puedan identificarse ante un caso determinado, alcanzan efectividad si tienen la seguridad jurídica como un principio rector. Esto en virtud de que no se trata de darles aplicación de manera aislada o desarticulada, sino que los derechos patrimoniales involucrados deben ser protegidos o preservados de cualquier actuación fraudulenta, lesiva o perjudicial, especialmente cuando se trata de prerrogativas originadas en normas de orden público, puesto que son preceptos que ni siquiera pueden ser desconocidos u obviados, sin fundamento legal, por el mero acuerdo de voluntades, dado que corresponden al interés público o social que, precisamente por esta naturaleza no pueden derogarse por convenios particulares”. (Torrado, 2023).

Torrado Torrado (2023) también menciona, de manera ilustrativa, ciertos derechos protegidos por la ley, como los alimentos que se deben a determinadas personas (Código Civil Colombiano, Arts. 411 y ss.; Código de la Infancia y Adolescencia, Arts. 24 y 129), la figura de la

sociedad conyugal (Código Civil Colombiano, Arts. 180 y 1774; Ley 28 de 1932), y los derechos de gananciales que se derivan de ella. Asimismo, incluye los derechos patrimoniales en las uniones maritales de hecho (Ley 54 de 1990; Ley 579 de 2000), la porción conyugal y marital (Código Civil Colombiano, Art. 1230), así como las legítimas (Código Civil Colombiano, Art. 1239), que son cuotas asignadas por la ley a determinados herederos forzosos (Torrado, 2023, p. 50).

Tampoco se debe dejar de lado lo relativo a la situación particular presente y futura de cada uno de los miembros de la familia, desde el punto de vista de su régimen patrimonial, es decir, la posible existencia de sociedades conyugales o sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, en cuanto al efecto frente a ellas fruto de la distribución o realización a su favor de enajenaciones de derechos plenos o limitados, que hagan aconsejable tomar ciertas medidas previas o concomitantes, tales como la celebración de capitulaciones matrimoniales o la disolución y liquidación de tales figuras, que por no hacer parte del alcance de este trabajo no serán tratadas a espacio.

Finalmente, al abordar esta problemática y optar por alguna de las distintas alternativas, no se puede pasar por alto que, desde el punto de vista fiscal, en Colombia se ha regulado lo que se conoce como abuso tributario. Este fenómeno puede llevar, eventualmente, a la recategorización de las operaciones que caigan dentro de esta categoría, permitiendo a la autoridad tributaria cobrar los impuestos omitidos, junto con las sanciones e intereses correspondientes. Esto ocurre cuando se determina que la figura utilizada no es razonable desde el punto de vista económico. En otras palabras, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, el abuso tributario se configura cuando se pretende “alterar, desdibujar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes, responsables”. de tributos o de sus vinculados, socios, accionistas o beneficiarios reales” (Ley 1607 de 2012, art. 122).

En este contexto, la planeación debe ir más allá de los objetivos puramente tributarios, enfocándose también en aspectos personales y familiares de los involucrados. Esta perspectiva busca atender objetivos y motivaciones adicionales, que se destacarán a lo largo de este trabajo. A partir de esto, se procederá con un análisis que servirá como base para la presentación de la guía, el objetivo final de este estudio. En ella, se expondrá cada una de las figuras jurídicas, abarcando aspectos como su naturaleza, finalidad, efectos, formalidades, limitaciones, repercusión en el control de los activos, previsiones recomendables, así como los costos económicos y tributarios asociados.

1. Desmembramiento de la propiedad

En primer lugar, el análisis se iniciará con el estudio de una de las figuras más sencillas, regulada desde hace siglos por el Código Civil. Esta figura, a partir de la definición y alcance del derecho de dominio y sus atributos, permite que sus prerrogativas se dividan de tal manera que queden en manos de diferentes titulares.

Además, se parte de la premisa de que quienes buscan implementar una solución de planeación patrimonial y sucesoral, y poseen entre sus activos bienes no fungibles ni consumibles, tales como inmuebles, acciones nominativas o vehículos, optan por transferir a sus sucesores el derecho de nuda propiedad, generalmente en común y proindiviso, reservándose, por lo tanto, el derecho de usufructo de manera vitalicia. Finalmente, con base en estos lineamientos, se procederá a revisar, de acuerdo con el esquema planteado en la introducción, el alcance de esta figura.

1.1 Naturaleza.

Como lo establece el artículo 669 del Código Civil Colombiano, la propiedad o dominio, se define como "el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, siempre que no se contravenga la ley o los derechos ajenos". Además, cuando el goce de la cosa se separa de la propiedad, esta recibe el nombre de mera o nuda propiedad (Código Civil Colombiano, art. 669, 1873). Asimismo, el artículo 823 del mismo código explica que el usufructo es "un derecho real que otorga la facultad de disfrutar de una cosa, con la obligación de conservar su forma y sustancia,

y restituirla a su dueño" (Código Civil Colombiano, art. 823, 1873). Este derecho permite al usufructuario gozar del bien, sin adquirir su propiedad.

Finalmente, el artículo 824 señala la coexistencia de ambos derechos, la nuda propiedad y el usufructo, indicando que "el usufructo supone necesariamente dos derechos: el del nudo propietario y el del usufructuario. Este derecho tiene una duración limitada, al término de la cual el bien retorna al nudo propietario, consolidando nuevamente el dominio" (Código Civil Colombiano, art. 824, 1873). Esta disposición ofrece una ventaja significativa para quienes desean anticipar la transferencia de sus bienes, permitiendo que la propiedad se consolide posteriormente a favor de los nudos propietarios, una vez finalice el usufructo.

En conclusión, tanto la nuda propiedad como el usufructo son derechos reales que confluyen en un derecho mayor: el dominio. Si bien este derecho generalmente recae en una sola persona, es posible que, mediante un acto de voluntad entre vivos, se divida entre distintas personas. Así, una persona puede ser titular de la nuda propiedad y otra del usufructo, facilitando de esta manera la planificación patrimonial y sucesoria.

1.2. Finalidad y efectos.

Revisadas estas disposiciones en conjunto, resulta evidente que, de las facultades que componen el derecho de dominio, es decir, disposición, uso y explotación, esta última es la que tiene un mayor contenido económico. Esto se debe a que otorga a su titular la prerrogativa de usar y explotar el bien en su propio beneficio durante el tiempo establecido o, incluso, de forma vitalicia, como se mencionó anteriormente.

En este contexto, es posible que el titular de bienes sujetos a registro transfiera únicamente la llamada nuda propiedad a sus herederos, a título gratuito, reservándose el usufructo. De este

modo, el titular podrá disfrutar del uso y los frutos de dicho bien mientras viva, como lo regula el artículo 829 del Código Civil. En este sentido, podrá utilizar el bien en su propio beneficio, ya sea mediante su uso personal o generando ingresos por su arrendamiento a terceros o por cualquier otra forma lícita de explotación (Código Civil Colombiano, art. 829, 1873).

Respecto al alcance del derecho de dominio y sus atributos, que permiten este fraccionamiento, la Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11 señaló que "el derecho de dominio o propiedad, consagrado en el artículo 669 del Código Civil, es el derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella, siempre que no se contravenga la ley o los derechos ajenos" (Corte Constitucional, T-575, 2011). Además, se resaltó que el derecho de propiedad, protegido por la Constitución, puede adquirirse a través de varios modos específicos, tales como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (Corte Constitucional, C- 189, 2006).

La Corte también describió varias características del derecho de propiedad privada, como su plenitud, exclusividad, perpetuidad, autonomía, irrevocabilidad y su naturaleza como derecho real. Estas características permiten que el propietario goce de atribuciones que abarcan el uso (*ius utendi*), el fruto (*ius fruendi*) y la disposición (*ius abutendi*) del bien. Estas facultades otorgan al titular del derecho la posibilidad de servirse del bien, obtener sus frutos y disponer de él mediante actos de enajenación o disposición jurídica (Corte Constitucional, C-189, 2006).

En consecuencia, la planificación sucesoral implica la posibilidad de mantener las llamadas "facultades materiales", según la terminología de la Corte, en cabeza de los titulares iniciales, mientras que las "facultades jurídicas" pueden ser transferidas a los herederos mediante la separación del derecho de usufructo y la nuda propiedad.

Además, como también resulta de las normas referidas, transferir la nuda propiedad a los herederos en vida evita que los bienes sobre los cuales recaiga esta fórmula ingresen a la masa

hereditaria al momento del fallecimiento de los titulares, pues, la muerte del usufructuario produce por disposición legal y sin que sea preciso un acto jurídico adicional, la consolidación del dominio, con la totalidad de sus atributos, incluido el usufructo, en cabeza del nudo propietario.

1.3 Formalidades.

En todos los casos, es necesario realizar la inscripción correspondiente ante la entidad competente, ya sea la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la sociedad emisora de las acciones o la autoridad administrativa en materia de vehículos. Además, en el caso de los inmuebles, se requiere el otorgamiento de una escritura pública, tal como lo establece el artículo 826 del Código Civil Colombiano (Código Civil Colombiano, art. 826, 1873). Al acto deben concurrir tanto el o los titulares del derecho de dominio pleno como quienes recibirán la nuda propiedad.

Asimismo, dado que se trata de un acto celebrado a título gratuito —es decir, una donación—, es necesario considerar el requisito de la insinuación notarial cuando el valor de la transferencia, conforme a los criterios establecidos, exceda el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, tal como lo señala el Decreto 1712 de 1989. Cabe destacar que esta insinuación puede realizarse de manera simultánea en la misma escritura pública en la que se formaliza la transferencia, en el caso de los inmuebles. Para los demás bienes, será necesario un acto notarial separado si la transferencia se realiza mediante documento privado (Decreto 1712 de 1989).

Finalmente, para consolidar la propiedad tras el fallecimiento de los usufructuarios, bastará con elevar a escritura pública la extinción del usufructo, presentando una copia del certificado de

defunción, tal como lo dispone el artículo 49 del Decreto 960 de 1970, nuevamente para el caso de inmuebles. En cuanto a otros bienes, como vehículos y acciones, generalmente será suficiente con registrar el acta de defunción en las entidades correspondientes (Decreto 960 de 1970, art. 49).

1.4 Limitaciones.

Por el alcance y finalidad de la figura, esta opción se limita a bienes no fungibles y registrables que se posean a título de dominio pleno, de tal manera que quedarían excluidos de esta fórmula otros activos, como muebles no sujetos a registro, por el problema de la falta de oponibilidad de los actos frente a terceros, derechos personales y, particularmente, dinero.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, tanto la nuda propiedad, como el usufructo, son embargables de manera separada por parte de los acreedores, lo que conlleva riesgos de pérdida de control en caso de que los nudos propietarios sean perseguidos por terceros en procura del pago de deudas no cubiertas.

1.5 Control de los activos.

En la medida en que se escinden las facultades inherentes al derecho de dominio, ni el nudo propietario, ni el usufructuario, pueden disponer de aquel sin el concurso de todos. Es decir, para que se pueda transferir la propiedad del bien es indispensable que al acto concurren los titulares de la nuda propiedad y del usufructo. Lo anterior, sin perjuicio de que el nudo propietario pueda enajenar esta facultad, separada del usufructo, y que lo propio pueda hacer el usufructuario mediante cesión. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el usufructo no es transmisible por causa de muerte, como lo señala el artículo 832 del Código Civil (Código Civil, art. 832, 1873).

1.6. Previsiones aconsejables.

Ante estas limitaciones, si el titular de los bienes que acude a esta fórmula desea mantener el control total sobre el bien, por una parte, y que además el usufructo pueda ser disfrutado por la pareja, cónyuge o compañero (a) permanente, de tal manera que sólo a la muerte de sus integrantes se consolide el derecho de dominio en cabeza del o de los nudos propietarios, son aconsejables dos previsiones:

1.6.1. Poder irrevocable para la transferencia del dominio pleno

En primer lugar, una opción es que, simultáneamente con la transferencia de la nuda propiedad, quienes la reciban otorguen un poder suficiente e irrevocable al usufructuario. Este poder permitirá al usufructuario concurrir en su propio nombre y en representación del o de los nudos propietarios, como su apoderado, para transferir el derecho de dominio pleno a un tercero (Código Civil Colombiano, art. 832, 1873).

1.6.2. Reserva de usufructo a favor de la pareja

En segundo lugar, otra opción es reservar el usufructo simultáneamente a favor de la pareja, tal como lo permite el artículo 831 del Código Civil. Esto permitirá que ambos disfruten del bien, sin que la muerte de uno de ellos afecte su usufructo. El dominio pleno solo se consolidará en los nudos propietarios cuando ambos usufructuarios hayan fallecido (Código Civil Colombiano, art. 831, 1873).

1.6.3. Evitar simulación en la transferencia

En tercer lugar, es crucial evitar la simulación de un acto gratuito, como es el caso de una transferencia realizada bajo los lineamientos y finalidades expuestas, mediante una supuesta compraventa. El propósito de tal simulación suele ser la evasión del impuesto de ganancia ocasional. No obstante, esta irregularidad puede viciar el acto y permitir que sea atacado por terceros. Además, la entidad fiscalizadora podría exigir el pago de los impuestos sobre la operación, reconociendo la verdadera naturaleza del acto como una donación, junto con las sanciones e intereses por la elusión tributaria (Decreto 1712 de 1989).

1.6.4. Transferencia de nuda propiedad en acciones

Finalmente, cuando se trata de acciones, es recomendable que en el acto de transferencia de la nuda propiedad se aclare, para evitar confusión, que, tanto los derechos económicos (por ejemplo, el cobro de dividendos), como los derechos políticos (el derecho al voto), permanecerán en cabeza del usufructuario. Esta disposición es consistente con lo que prevé el artículo 412 del Código de Comercio (Código de Comercio Colombiano, art. 412, 1971).

Asimismo, es importante considerar que, en aquellos casos en los cuales se establezca un derecho de preferencia en la enajenación, la transferencia de la nuda propiedad a favor de terceros deberá cumplir con dicho trámite. En cambio, si lo que se transfiere es el usufructo, no será necesario seguir este proceso. Así lo aclaró la Superintendencia de Sociedades en concepto emitido en el año 2018, donde señaló que, cuando un accionista o socio transfiere la nuda propiedad de sus acciones o cuotas reservándose el usufructo, se conserva la mayoría de los derechos que estos otorgan, salvo los derechos excluidos expresamente por el artículo 412 del Código de Comercio (Superintendencia de Sociedades, 2018, Código de Comercio, art. 412, 1971).

Además, la entidad precisó que, en estos casos, el carácter de accionista o socio se transfiere al titular de la nuda propiedad, ya que dicho título confiere la facultad de disponer y gravar los bienes, así como el derecho a recibir el reembolso del aporte al momento de la liquidación de la sociedad. Por lo tanto, la cesión de la nuda propiedad debe cumplir con los requisitos legales y estatutarios correspondientes, tales como el derecho de preferencia en la negociación, si está establecido en los estatutos de la compañía. En el caso de cuotas sociales, es necesario formalizar la cesión mediante escritura pública para que surta efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código de Comercio, y realizar la correspondiente inscripción en el registro mercantil para su oponibilidad frente a la sociedad y terceros (Superintendencia de Sociedades, 2018; Código de Comercio, art. 366, 1971).

1.6.5. Transferencia individual de la nuda propiedad

Por otra parte, con el fin de evitar conflictos futuros, es recomendable que, dependiendo de la cantidad de bienes involucrados, su valor, y el número de herederos potenciales, la nuda propiedad se transfiera de manera individual a cada uno de ellos, y no en común y proindiviso, como es la regla general. Esto se debe a que, cuando la propiedad se consolida en cabeza de los comuneros nudos propietarios, podrían surgir conflictos por la administración o la división de la cosa común, los cuales podrían evitarse si cada heredero recibe de manera separada lo que le corresponde.

1.6.6. Costos e impuestos.

En cuanto a los costos, cuando se trata de inmuebles, se generan tanto los derechos notariales como los impuestos de registro. Los primeros tienen una tarifa del tres por mil, mientras que los segundos oscilan entre el 7.55 y el 11.04 por mil, dependiendo del avalúo catastral del bien.

Estos costos se calculan sobre el treinta por ciento (30%) del valor catastral de la nuda propiedad, según lo establece el artículo 303 del Estatuto Tributario (Estatuto Tributario, art. 303).

Si se comparan estos costos con los generados en la liquidación de una herencia o sociedad conyugal ante notario, así como con los de la protocolización de sucesiones tramitadas judicialmente, se observa que estos últimos son generalmente más elevados, con un valor equivalente al 3,5 por mil. No obstante, los costos de registro son equivalentes en ambos escenarios.

Además, según lo dispuesto en el artículo 519 del Estatuto Tributario, en el caso de los inmuebles, se genera el impuesto de timbre cuando el valor del acto exceda de 20.000 UVT. Este impuesto tiene una tarifa del 1.5% hasta los 50.000 UVT, y a partir de esta última cantidad, la tarifa aumenta al 3% (Estatuto Tributario, art. 519).

En lo que respecta a las acciones, generalmente no se generan costos significativos por la celebración del acto, ya que este puede realizarse de manera privada y la inscripción en el libro de registro de accionistas de la sociedad no suele generar gastos adicionales. Sin embargo, si las acciones están depositadas en una sociedad administradora de depósito centralizado de valores, los costos administrativos por la inscripción serán aplicables, aunque no suelen ser significativos.

En términos fiscales, se genera un impuesto de ganancia ocasional sobre el valor de la donación, que corresponde al 30% del avalúo catastral, del costo fiscal ajustado con inflación o del valor comercial, dependiendo del tipo de bien. La tarifa aplicable para este impuesto es del 15%, y debe ser declarado y pagado por quienes reciban el derecho, según lo establece el artículo 314 del Estatuto Tributario (Estatuto Tributario, art. 314).

Es relevante mencionar que no se generará un nuevo impuesto en el momento en que la propiedad plena se consolide en cabeza del nudo propietario tras la muerte del usufructuario. Como lo señala Sabogal Guevara (2023), la consolidación de la propiedad por la extinción del usufructo no genera ganancia ocasional, ya que no se trata de una enajenación ni de un hecho jurídico que constituye un evento gravado por el impuesto de renta o ganancia ocasional (Sabogal Guevara, 2023).

Finalmente, al revisar la figura del fideicomiso sucesorio, se propone la posibilidad de combinar esta figura con la transmisión de la nuda propiedad, dado que pueden generar ventajas en términos de costos y gastos para los interesados.

2. Fiducia civil

Ahora bien, es necesario abordar otra alternativa que también puede ser empleada para llevar a cabo una planificación adecuada en la transferencia de propiedad. Esta opción es aplicable, de manera similar al usufructo, a bienes no fungibles que estén sujetos a registro, de modo que la figura jurídica pueda ser oponible frente a terceros. Nos referimos a la fiducia civil, regulada por los artículos 794 y siguientes del Código Civil (Código Civil Colombiano, art. 794, 1873).

La fiducia civil se presenta como una figura que permite transferir la propiedad de un bien a un fiduciario, bajo determinadas condiciones o modalidades, con el fin de garantizar que dicho bien será gestionado conforme a las instrucciones del fiduciante. Al igual que en el caso del usufructo, esta figura aplica a bienes que no se consumen con su uso, como los inmuebles o las acciones, y ofrece una alternativa para estructurar una estrategia de planificación patrimonial que pueda proteger los derechos de las partes interesadas.

Además, resulta de especial utilidad cuando se requiere una estructura jurídica que garantice que la propiedad de los bienes será manejada conforme a los intereses del fiduciante, y que su transferencia a los beneficiarios se realizará de manera ordenada y efectiva, respetando las formalidades exigidas por la ley para garantizar su oponibilidad frente a terceros.

2.1. Naturaleza.

El artículo 794 del Código Civil define la propiedad fiduciaria como aquella que está sujeta a la condición de ser transferida a otra persona al verificarse un evento o condición específica (Código Civil Colombiano, art. 794, 1873).

Por otra parte, como lo establece el artículo 807 del mismo Código, el constituyente del gravamen puede también asumir la calidad de fiduciario, ya sea de forma temporal o vitalicia. En este rol, el fiduciario tiene la facultad de conservar el uso y la explotación de los bienes hasta que se cumpla la condición que da lugar a la restitución, es decir, la transferencia definitiva de los bienes al fideicomisario. Un ejemplo de tal condición puede ser que el fideicomisario cumpla un requisito como ingresar a la universidad o que ocurra la muerte del fiduciario (Código Civil Colombiano, art. 807, 1873).

Esta restitución se entiende como el traspaso final y permanente de los bienes al fideicomisario, quien ha sido designado previamente en el acto constitutivo de la fiducia. De esta manera, la figura de la propiedad fiduciaria permite que el constituyente mantenga el control sobre los bienes hasta el cumplimiento de una condición o de un plazo indeterminado, lo que facilita la planificación patrimonial y la protección de los intereses de las partes involucradas.

2.2. Finalidad y efectos.

Como lo señala la Superintendencia de Sociedades los efectos de la propiedad fiduciaria se concretan en que el propietario fiduciario ejerce la administración de los bienes transferidos de manera temporal. Esto le permite, según los atributos de la propiedad, usar, gozar y disponer de

ellos, o incluso transferirlos por causa de muerte, con las limitaciones propias de esta figura civil, hasta que se cumpla la condición o suceda el hecho que da lugar a la traslación o restitución de los bienes al fideicomisario (Superintendencia de Sociedades, 2017).

En otras palabras, esta figura produce efectos similares al usufructo, ya que permite que mientras el fiduciario esté vivo pueda utilizar, disfrutar y explotar el bien. Sin embargo, la diferencia clave es que en la propiedad fiduciaria el dominio permanece en cabeza del fiduciario con el gravamen correspondiente, mientras que, en el usufructo, la nuda propiedad se transfiere directamente a los beneficiarios. La propiedad plena solo se consolidará en el fideicomisario una vez se cumpla la condición o acontezca el hecho establecido para la restitución, lo cual puede suceder, por ejemplo, con la muerte del fiduciario si el gravamen es vitalicio (Código Civil Colombiano, art. 820, 1873). El fideicomisario, por su parte, mientras no se cumpla la condición, solo tiene una expectativa de adquirir el bien, ya que el derecho de dominio pleno solo se transfiere al ocurrir el hecho previsto para la restitución (Código Civil Colombiano, art. 820, 1873).

En resumen, la propiedad fiduciaria es una herramienta útil para la planificación patrimonial, en cuanto permite que el fiduciario conserve el uso y goce del bien hasta el cumplimiento de la condición establecida o se da el hecho, mientras que el fideicomisario adquiere la propiedad plena al realizarse la restitución. Esta figura, con sus particularidades, ofrece una estructura flexible para la gestión de activos y la transmisión de patrimonio, brindando seguridad jurídica, tanto para el fiduciario, como para el fideicomisario.

2.3. Formalidades.

Como lo prevé el artículo 796 del Código Civil, el fideicomiso o propiedad fiduciaria sólo puede constituirse por instrumento público o por testamento, en todo caso inscritos ante el competente registro. (Código Civil Colombiano, art. 796, 1873)

2.4. Limitaciones.

Al igual que con el usufructo, esta alternativa se limita a bienes no fungibles y registrables que se posean a título de dominio pleno, de tal manera que quedarían excluidos otros, como muebles no sujetos a registro, por el problema de la falta de oponibilidad de los actos frente a terceros, derechos personales y, particularmente, dinero.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que aunque la propiedad fiduciaria es embargable, no lo es la expectativa del fideicomisario a recibir en el futuro el dominio, circunstancia que genera cierta ventaja frente a la transferencia de la nuda propiedad, que si es embargable en cabeza del nudo propietario, según antes se anotó.

Ahora, sobre la posibilidad de embargar la propiedad fiduciaria en la cabeza de su titular ha generado debate en la doctrina, y hasta ha habido posiciones enfrentadas dentro de la Corte Suprema de Justicia. Este conflicto fue resuelto finalmente por dicha Corporación en el año 2019, al concluir que, aunque el artículo 1677, numeral 8, del Código Civil establece la inembargabilidad de los bienes poseídos fiduciariamente, esta disposición no se aplica cuando el constituyente y el fiduciario son la misma persona. En tales casos, no se produce una transferencia real de derechos, lo que permite que los bienes puedan ser embargados en la cabeza del propietario fiduciario (Corte Suprema de Justicia, 2019; Código Civil Colombiano, art. 1677, numeral 8, 1873)

En esta sentencia, la Corte revisó su interpretación previa expuesta en el año 2018, donde defendía la inembargabilidad de los bienes fiduciarios cuando el fiduciario y el constituyente coincidían. Sin embargo, la Sala Plena concluyó que, cuando una persona ostenta ambos roles (constituyente y fiduciario), no se produce una verdadera transferencia patrimonial, por lo que los bienes en cuestión pueden ser embargados, ya que no son poseídos fiduciariamente en el sentido estricto previsto en el artículo 1677, numeral 8, del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, 2018; Código Civil Colombiano, art. 1677, numeral 8, 1873)

La Corte argumentó que la inembargabilidad está diseñada para evitar que los bienes transferidos fiduciariamente sean utilizados por los acreedores del fiduciario para cubrir deudas, ya que estos bienes están destinados a ser restituidos al fideicomisario una vez se cumpla la condición pactada. Sin embargo, cuando el mismo constituyente se reserva el papel de fiduciario, no existe una verdadera separación patrimonial y, por lo tanto, los acreedores pueden perseguir dichos bienes. Esta interpretación fue clave para formular una nueva subregla jurisprudencial: cuando el constituyente es también el fiduciario, los acreedores podrán embargar los bienes, ya que no hay una transferencia efectiva de la propiedad a un tercero (Corte Suprema de Justicia, 2019).

En síntesis, cuando el constituyente y el fiduciario son la misma persona, no se produce una verdadera transferencia patrimonial, y los bienes pueden ser embargados por los acreedores. Este criterio establece una distinción importante respecto a la inembargabilidad de los bienes fiduciarios, aplicable solo cuando existe una separación efectiva entre el patrimonio del constituyente y el del fiduciario.

2.5. Control de los activos.

Mientras no se cumpla el plazo, la condición o el hecho que dé lugar a la restitución de los bienes al fideicomisario, el titular de la propiedad fiduciaria, denominado fiduciario, puede usar y explotar libremente los bienes en su propio beneficio. Además, tiene la facultad de enajenarlos, al menos por acto entre vivos, pero no por causa de muerte, como lo establece el artículo 810 del Código Civil (Código Civil Colombiano, art. 810, 1873). Esto se aplica sin perjuicio de que quien reciba el derecho quede sujeto al mismo gravamen, lo que significa que deberá transferir la propiedad al fideicomisario al ocurrir la muerte del fiduciario.

En este sentido, a pesar de la constitución del gravamen fiduciario, el constituyente mantiene cierto control sobre los activos, ya que puede disfrutarlos, explotarlos y, en algunos casos, enajenarlos libremente. Además, como se mencionó anteriormente, los acreedores del fideicomisario no tienen la facultad de perseguir estos bienes mientras se mantiene el gravamen fiduciario, lo que proporciona un nivel adicional de seguridad para el constituyente (Corte Suprema de Justicia, 2019).

2.6. Previsiones aconsejables.

Desde el punto de vista de la efectividad de la figura del fideicomiso civil, resulta recomendable designar fideicomisarios sustitutos que puedan recibir la propiedad fiduciaria cuando llegue el momento de la restitución, en caso de que el fideicomisario principal haya fallecido. Esta opción está permitida por el artículo 803 del Código Civil. Además, el sustituto puede ser una persona que aún no haya nacido, como podría ser un nieto, siempre y cuando nazca antes del momento de la restitución, tal como lo establece el artículo 799 del Código Civil (Código Civil Colombiano, arts. 799 y 803, 1873).

También es prudente incluir una cláusula que permita al constituyente, antes de que ocurra el hecho del cual depende la restitución, revocar unilateralmente el gravamen sin requerir el consentimiento del fideicomisario. Este tipo de previsión otorga al constituyente mayor flexibilidad en la administración y disposición de su patrimonio.

En relación con los derechos notariales, resulta adecuado que no se otorgue valor alguno a la constitución del gravamen fiduciario, para que sea liquidado como un acto sin cuantía, lo cual podría reducir costos. Por otro lado, al igual que en el caso del usufructo, aunque es posible designar a varios fideicomisarios para un mismo bien, quienes lo adquirirían en común y proindiviso al momento de la restitución, es preferible designar a un solo fideicomisario. Esta decisión evitaría conflictos futuros relacionados con la administración o división del bien, como también se propuso en el caso del desmembramiento de la propiedad.

Finalmente, al emplear esta alternativa, se debe tener cuidado de no afectar las legítimas rigurosas, ya que esto podría generar un riesgo de nulidad del acto de disposición. En este sentido, Sabogal Guevara (2023) señala que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado criterios limitativos al derecho de disposición de bienes, con el fin de proteger los derechos de los herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante. Señala que, específicamente, en los fallos del 7 de marzo de 1932 y el 17 de agosto de 1944, la Corte ha respaldado el cumplimiento de las normas del derecho civil que garantizan la conservación de la legítima rigurosa. Esto se sustenta en las modificaciones introducidas por la Ley 1934 de 2018, que amplió las facultades del testador, permitiéndole disponer de la mitad de su patrimonio, en lugar de solo una cuarta parte, como se establecía anteriormente (Sabogal Guevara, 2023).

2.7. Costos e impuestos.

Desde el punto de vista de las ventajas del fideicomiso civil frente al usufructo, se destaca que el acto de constitución del gravamen se considera como un acto sin cuantía para la liquidación de los derechos de registro, como lo prevé la Superintendencia de Notariado y Registro. La transferencia solo se liquidará de manera completa cuando ocurra la restitución al fideicomisario, en función del valor comercial, el costo fiscal o el avalúo catastral del bien, de acuerdo con su naturaleza. Además, en ese momento se aplicará el impuesto de timbre, tal como lo regula el artículo 519 del Estatuto Tributario, que ya fue abordado en el análisis del desmembramiento de la propiedad (Superintendencia de Notariado y Registro, 2023; Estatuto Tributario Colombiano, art. 519, 1989).

Por otro lado, en cuanto a los derechos notariales, aunque la Superintendencia no establece nada explícito al respecto, se ha considerado que, si no se expresa un valor, también se podrá tratar como un acto sin cuantía para efectos de los costos notariales (Superintendencia de Notariado y Registro, 2023).

Asimismo, la constitución del gravamen fiduciario no genera ningún impuesto, ya que en ese momento no se produce una verdadera transferencia de propiedad al fideicomisario. El impuesto de ganancia ocasional solo se causará al momento de la restitución, y su tarifa será la vigente en ese momento, calculada sobre el valor fiscal del activo. Durante el período en que penda la restitución, tanto los bienes, como las rentas derivadas de ellos, quedarán gravados en la cabeza del fiduciario.

En resumen, la constitución del gravamen fiduciario ofrece una ventaja significativa: los costos e impuestos se aplazan hasta el momento en que se realiza la restitución o transferencia de

los bienes al fideicomisario. Mientras tanto, este último solo mantiene una simple expectativa que no está gravada (Superintendencia de Notariado y Registro, 2023).

3. Fiducia mercantil

Bajo un escenario de incertidumbre similar al mencionado en el contexto de la sociedad, una alternativa viable para proteger los activos del riesgo personal del titular es la fiducia mercantil.

A diferencia de la figura societaria, la fiducia mercantil no genera una nueva persona jurídica independiente. En su lugar, los bienes son transferidos a una entidad profesional y especializada, denominada fiduciaria, que asume la responsabilidad de administrar y gestionar dichos activos. Esta gestión se realiza dentro de parámetros establecidos por un marco legal riguroso y confiable, que regula el contrato de fiducia en Colombia. Dicho régimen especial, que ofrece garantías y seguridad para el constituyente, será objeto de un análisis detallado en este capítulo del trabajo.

3.1. Naturaleza

La fiducia mercantil es un contrato formal que debe ser redactado por escrito, ya sea en documento privado o público, dependiendo de las solemnidades que se detallarán más adelante. Este contrato tiene la particularidad de requerir la intervención de una entidad calificada, conocida como sociedad fiduciaria, la cual es supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia y está sujeta a un régimen de estatutos especiales. Para operar, estas sociedades requieren una

autorización especial del Estado, otorgada por el mencionado órgano de control. Su actividad principal consiste en la gestión de los intereses de terceros, quienes confían en ellas para el cumplimiento de un objetivo específico, como es el caso de la planificación sucesoral (Superintendencia Financiera de Colombia, 2023).

En punto a las características de este contrato, Villamizar Mallarino (2023) explica que el fideicomiso es "un instrumento jurídico administrado por una sociedad fiduciaria mediante el cual una o varias personas, denominadas fideicomitentes, entregan o transfieren uno o más bienes al mismo, con el objeto de cumplir una determinada finalidad, a favor del mismo fideicomitente o de uno o varios beneficiarios". Asimismo, añade que el fideicomiso actúa como un vehículo jurídico que asocia personas, celebra actos jurídicos y administra bienes bajo la confidencialidad y profesionalidad de la sociedad fiduciaria (Villamizar Mallarino, 2023).

Uno de los efectos más relevantes de este contrato es la creación de un patrimonio autónomo o de afectación. Este patrimonio, de acuerdo con la legislación, permite que los activos transferidos se separen física, jurídica y contablemente de los bienes de la sociedad fiduciaria, así como de aquellos gestionados mediante otros contratos. Aunque los bienes se registran bajo la titularidad de la sociedad fiduciaria, su administración se realiza conforme a las disposiciones establecidas en el contrato, respetando los intereses del constituyente (Rodríguez Azuero, 2021).

Precisamente, Rodríguez Azuero (2021) define el fideicomiso como "el negocio jurídico en virtud del cual se transfieren uno o más bienes a una persona, con el encargo de que los administre o enajene, y con el producto de su actividad cumpla una finalidad establecida por el constituyente, en su favor o en beneficio de un tercero".

En el contexto de la planificación sucesoral, los fideicomitentes o constituyentes suelen ser los padres o cabezas de familia. La sociedad fiduciaria es seleccionada por ellos entre las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera, mientras que los fideicomisarios, quienes se benefician de la administración de los activos, pueden ser los mismos constituyentes, sus hijos, herederos, o únicamente estos últimos.

3.2. Efectos y finalidad

Como se mencionó anteriormente, el principal efecto de la fiducia mercantil radica en que, una vez los activos son transferidos a la sociedad fiduciaria, estos quedan exclusivamente destinados al cumplimiento de la finalidad definida por el fideicomitente.

En el caso de una fiducia hereditaria, los activos serán administrados y explotados para cubrir las necesidades familiares y conservados para su posterior entrega a los herederos. De esta forma, los bienes no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante o constituyente, ni por los de los fideicomisarios o beneficiarios. Asimismo, dichos activos no formarán parte de la prenda general de crédito del fiduciario. (Código de Comercio, arts. 1227, 1233 y 1238; 1971).

Este efecto se basa en el concepto de patrimonio de afectación, que no está definido por la persona a la que están adscritos los bienes, sino por la finalidad para la cual fueron destinados. Esto representa un avance significativo frente al mandato, incluso en los casos en que esto conlleva apoderamiento o representación. Lo anterior, por cuanto, a diferencia del mandato, donde los bienes permanecen en el patrimonio del mandante y están sujetos a los riesgos propios de su actividad personal o profesional, la fiducia mercantil implica la transferencia de los activos a un patrimonio separado. Así, se asegura en mayor medida que los bienes cumplan su propósito específico (Superintendencia Financiera de Colombia, 2014).

La diferencia clave entre la fiducia mercantil y el encargo fiduciario radica en si hay o no transferencia de la propiedad de los activos. Aunque ambos son negocios fiduciarios, en la fiducia mercantil se transfiere la propiedad de los bienes, mientras que en el encargo fiduciario no ocurre tal transferencia. Así lo establece la Superintendencia Financiera (2014):

“Cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes, se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. Si no hay transferencia de la propiedad, se está ante un encargo fiduciario, y se aplica a estos las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Comercio en relación con el contrato de mandato”. (Superintendencia Financiera de Colombia, 2014, parte II, Título II, Capítulo I, numeral 1, punto 1.1.).

Sin embargo, como se indica en el caso de la fiducia civil, la protección de los bienes transferidos frente a las acciones de los acreedores del fiduciante, del fiduciario y de los fideicomisarios se mantendrá siempre que el negocio fiduciario no sea utilizado para defraudar los intereses de los acreedores. Si el propósito del contrato es ilícito, dirigido a evadir la prenda general de crédito o a violar las reglas sucesorias en cuanto a legítimas y asignaciones forzosas, la ley prevé que los acreedores o los terceros perjudicados puedan impugnar el negocio y obtener su nulidad, con lo cual los bienes volverán al patrimonio del deudor, tal como lo establece la última parte del artículo 1238 del Código de Comercio (1971).

3.3. Formalidades.

Según lo establecido en el artículo 1228 del Código de Comercio, modificado por el artículo 16, inciso 1º, de la Ley 35 de 1993 e incorporado en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y reglamentado por el artículo 2.5.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando los

bienes transferidos sean bienes muebles, el contrato de fiducia puede celebrarse mediante un documento privado. Sin embargo, cuando se trata de bienes inmuebles, el contrato debe formalizarse a través de escritura pública. Asimismo, si la fiducia se constituye mortis causa —es decir, como disposición de bienes a título universal— debe cumplir con las formalidades del testamento o la escritura pública (Código de Comercio Colombiano, art. 1228, 1971; Ley 35 de 1993; Decreto 2555 de 2.010).

Al momento de la firma del contrato, deben estar presentes tanto los fideicomitentes como la sociedad fiduciaria, sin que sea necesaria la participación de los beneficiarios o fideicomisarios. No obstante, los beneficiarios deben existir al momento de la celebración del contrato o posteriormente, siempre que su existencia ocurra dentro del plazo de duración de este, garantizando así que se alcancen las metas impuestas, tal como lo determina el artículo 1229 del Código de Comercio. (Código de Comercio Colombiano, art. 1229, 1971).

Además, independientemente de si el contrato se celebra mediante documento privado o escritura pública, si los bienes involucrados están sujetos a inscripción en algún registro —como ocurre con inmuebles, vehículos o valores depositados en sociedades administradoras de depósitos centralizados— el contrato deberá inscribirse en la entidad competente, como lo establece el artículo 16 de la Ley 35 de 1993. Además, es obligatorio registrarlo en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante (Ley 35 de 1993).

Una característica importante de la fiducia mercantil, a diferencia de otras figuras como el desmembramiento de la propiedad o la fiducia civil, es que también puede incluir bienes fungibles, como dinero. Estos bienes pueden formar parte del patrimonio fiduciario, y su adecuada inversión, principalmente a través de carteras colectivas administradas por la sociedad fiduciaria, permite

generar rendimientos que pueden destinarse a cubrir necesidades básicas de la familia, tales como salud, educación, manutención y bienestar (Superintendencia Financiera de Colombia, 2010).

Por último, surge una inquietud en cuanto a la posibilidad de constituir una fiducia de manera unipersonal a través de un testamento otorgado mortis causa. Según lo previsto en el Código de Comercio, en este caso no será necesaria la manifestación de voluntad de la sociedad fiduciaria para aceptar el contrato y asumir las obligaciones correspondientes. Sin embargo, podrían surgir dudas sobre la eficacia de este instrumento si el testador omite detalles esenciales para la estructuración del contrato, como la designación de la fiduciaria, los bienes involucrados, las instrucciones específicas sobre la ejecución del objeto, o la comisión de la fiduciaria. Por ello, aunque el testamento puede ser el punto de partida para la creación de una fiducia, sería recomendable que la fiduciaria acepte la oferta contenida en el testamento, o que un albacea o ejecutor testamentario celebre el contrato, garantizando que se cumplan los requisitos necesarios para su validez y ejecución (Código de Comercio Colombiano, art. 1229, 1971).

3.4. Limitaciones.

Además de las restricciones relacionadas con el propósito lícito que debe guiar la celebración del contrato, el artículo 1230 del Código de Comercio establece dos limitaciones adicionales. La primera es que los contratos de fiducia no pueden ser secretos. Esta disposición tiene como objetivo evitar problemas históricos vinculados al origen clandestino de la fiducia, una figura que en el derecho romano clásico fue utilizada, en ocasiones, para eludir prohibiciones legales, especialmente en materia hereditaria, como las que impedían a los esclavos heredar. (Código de Comercio Colombiano, art. 1230, 1971).

La segunda limitación prohíbe la designación de beneficiarios o fideicomisarios sucesivos. Sin embargo, sí es posible nombrar beneficiarios simultáneos o alternativos. Esta restricción tiene el propósito de evitar que los activos permanezcan fuera del comercio durante un período prolongado o indefinido, vinculados a un contrato de fiducia que se extiende a lo largo de varias generaciones. De este modo, se garantiza que el contrato tendrá una duración limitada y que, al finalizar, los activos retornarán al ciclo económico y continuarán circulando en el mercado.

Por otro lado, la sociedad fiduciaria tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad establecida en el contrato y de proteger los bienes fideicomitidos contra posibles actos de terceros, e incluso del propio fideicomitente.

Como una medida adicional de seguridad, se ha impuesto una limitación sobre los bienes que pueden ser objeto de fiducia: estos deben estar libres de gravámenes o restricciones en su dominio o tenencia. En términos prácticos, esto significa que bienes sujetos a hipotecas, prendas u otras cargas no son aceptados por las sociedades fiduciarias, dado que estas limitaciones podrían afectar su capacidad de administrar y proteger adecuadamente los activos involucrados (Superintendencia Financiera de Colombia, 2010).

3.5. Control de los activos.

Dado que el contrato de fiducia mercantil ofrece un amplio margen de discrecionalidad, permite que sus cláusulas sean configuradas conforme a la voluntad autónoma del fideicomitente, siempre que se respeten los principios de orden público y las buenas costumbres. Esta flexibilidad permite al fideicomitente tomar las medidas necesarias para asegurar que pueda incidir en la administración de los activos y sus rendimientos, y que solo se transfiera a los fideicomisarios lo que él decida y en el momento en que lo estime conveniente. El artículo 1236 del Código de

Comercio, en su numeral 1º, establece que el fideicomitente tiene derecho a ejercer de manera directa sobre los bienes fideicomitados aquellos derechos que se haya reservado explícitamente (Código de Comercio Colombiano, art. 1236, 1971).

Además, es importante destacar que la sociedad fiduciaria tiene la responsabilidad de gestionar los activos fideicomitados con el objetivo de cumplir con la finalidad del contrato. En particular, en caso de fallecimiento del fideicomitente, la fiduciaria deberá tomar las decisiones necesarias para asegurar que las instrucciones acordadas se lleven a cabo. El artículo 1234, numeral 1º, del Código de Comercio, especifica que es un deber indelegable del fiduciario realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del contrato de fiducia. Esta disposición garantiza que la administración de los bienes sea llevada a cabo de manera profesional y protege los activos frente a los riesgos que podrían surgir si estuvieran en otras manos (Código de Comercio Colombiano, art. 1234, 1971).

3.6. Previsiones aconsejables.

Para que la fiducia sea efectiva como herramienta de planeación hereditaria, es fundamental que el contrato incluya las siguientes disposiciones:

3.6.1 *Distribución de rendimientos.*

El contrato debe especificar cómo se distribuirán los rendimientos generados por los activos entre los fideicomitentes y los fideicomisarios. En caso del fallecimiento de los fideicomitentes, los fideicomisarios recibirán los rendimientos en su totalidad, garantizando así la continuidad del beneficio económico para los herederos.

3.6.2. Duración del contrato.

Es esencial que el contrato defina una duración que permita a los fideicomisarios, al menos hasta que alcancen la mayoría de edad, recibir los beneficios de manera equitativa y bajo reglas conservadoras. Esto protegerá los intereses de los beneficiarios más jóvenes y asegurará un manejo adecuado de los activos.

3.6.3. Liquidación del patrimonio autónomo.

El contrato debe prever la liquidación del patrimonio autónomo y la distribución de los bienes entre los fideicomisarios o beneficiarios. Esta previsión es clave para evitar un juicio de sucesión y las disputas que este proceso podría generar. La sociedad fiduciaria será la encargada de entregar los activos a los fideicomisarios de acuerdo con las instrucciones del fideicomitente (Código de Comercio Colombiano, 1971, art. 1234, numeral 7).

3.6.4. Reglas de gobierno y toma de decisiones.

El contrato puede incluir la formación de un Comité Fiduciario, compuesto por los fideicomitentes, los fideicomisarios o sus representantes, y terceros independientes. Este comité permitirá una toma de decisiones inclusiva y democrática en torno a la administración de los bienes, garantizando las mejores prácticas en beneficio de todos los involucrados.

3.6.5 Instrucciones Particulares.

Los fideicomitentes pueden incluir instrucciones específicas que motiven a los fideicomisarios a cumplir con determinados objetivos de vida o formación. Por ejemplo, la entrega

de los bienes o rendimientos podría condicionarse al cumplimiento de metas académicas o personales, alineando los valores familiares con el uso de los activos.

3.6.6. Derechos de los fideicomisarios.

Finalmente, el contrato debe definir cuáles serán los derechos de los fideicomisarios durante la vigencia del contrato de fiducia, más allá de los previstos en el artículo 1235 del Código de Comercio. Estos derechos podrían incluir su participación en las decisiones relacionadas con la administración de los activos (Código de Comercio Colombiano, 1971, art. 1235).

3.7. Costos e impuestos.

Al analizar la normativa que regula la fiducia mercantil para la planeación hereditaria, se observa que los costos y los impuestos asociados representan una barrera significativa que puede disuadir a los interesados de utilizar esta figura, debido a la carga económica que genera.

En primer lugar, los honorarios que debe percibir la sociedad fiduciaria por la gestión y administración de los activos incluyen tarifas fijas y variables. Las tarifas fijas suelen equivaler a uno o dos salarios mínimos legales mensuales, mientras que las variables dependen de los rendimientos generados por los bienes fideicomitados y se ajustan a lo establecido en los reglamentos de las carteras colectivas (Superintendencia de Notariado y Registro, 2023).

Además, se deben tener en cuenta los gastos notariales y de registro ocasionados por la transferencia de los bienes. Estos gastos se calculan sobre el avalúo catastral, el valor fiscal o el valor comercial de los activos y se generan, tanto al transferir los bienes a la sociedad fiduciaria, como al distribuirlos entre los fideicomisarios al finalizar el contrato. Según lo establecido por la

Superintendencia de Notariado y Registro estos costos no pueden considerarse exentos ni aplicar descuentos, ya que la fiducia hereditaria no es tratada como un contrato de simple administración (2023).

Asimismo, desde el punto de vista fiscal, el principio de transparencia obliga a que los bienes del fideicomiso se declaren por el fideicomitente a su valor fiscal y que los ingresos y gastos derivados de su administración sean reportados por los fideicomisarios, quienes estarán sujetos al impuesto a las ganancias ocasionales cuando reciban los activos a título gratuito (Estatuto Tributario Colombiano, 1989, art. 303).

Para mitigar los altos costos, se puede recurrir a una estrategia que combine la fiducia mercantil con el desmembramiento de la propiedad. En lugar de designar a los herederos como fideicomisarios, los fideicomitentes (por lo general, los padres) pueden transferirles la nuda propiedad de los derechos fiduciarios mediante una donación, reservándose el usufructo para sí. Bajo este esquema, al fallecer los fideicomitentes, la nuda propiedad se consolida en cabeza de los herederos, quienes podrán continuar con el fideicomiso o liquidarlo para recibir directamente los activos subyacentes (Estatuto Tributario Colombiano, 1989, art. 102).

En este contexto, el impuesto de ganancia ocasional solo se aplica sobre el valor de la nuda propiedad, calculado en un 30% sobre el 80% del valor comercial de los derechos fiduciarios, según lo indicado en el artículo 303 del Estatuto Tributario. Además, la consolidación de la propiedad en los nudos propietarios no genera un nuevo impuesto al momento de la muerte del usufructuario, ya que no se considera una transferencia adicional de propiedad (Estatuto Tributario Colombiano, 1989, art. 303).

Finalmente, desde la perspectiva del mercado colombiano, la fiducia hereditaria no se ha consolidado como una figura atractiva para las sociedades fiduciarias. A pesar de la flexibilidad y utilidad de esta herramienta, los altos costos asociados y la limitada retribución económica que obtienen las fiduciarias —particularmente en la gestión de bienes distintos del dinero— hacen que esta alternativa no sea considerada rentable. Además, la complejidad de la administración y la responsabilidad de seguir las instrucciones de reparto conforme al régimen sucesoral incrementan el esfuerzo y riesgo para las fiduciarias, lo cual desincentiva su uso (Superintendencia Financiera de Colombia, 2010).

4. Sociedad

Como se señaló al tratar la fiducia, uno de los principales factores que genera inquietud en relación con los mecanismos de sucesión patrimonial, es el atinente a los riesgos que los activos, cualquiera sea su naturaleza, pueden correr en cabeza del titular ante eventuales cambios en su situación patrimonial y de negocios, que lleven a que aquellos sean perseguidos por terceros, al punto de perderlos y frustrar en este escenario su deseo y voluntad de asegurar el bienestar de su familia en el futuro.

Esta incertidumbre que genera gran preocupación puede ser despejada a través de varias alternativas, una de ellas ya vista, la fiducia mercantil, al lado de la cual está la de transferir los bienes que quieren ponerse al margen de este tipo de riesgos, que se incrementan cuando quiera que el titular ejerza actividades comerciales o empresariales que de suyo conllevan vicisitudes, a una persona jurídica que se constituya con ese único propósito.

La estrategia más utilizada para resolver esta problemática consiste en sacar los bienes del patrimonio del deudor, dado que el principio de prenda general de crédito establece que todos los bienes presentes y futuros de un deudor responden por sus obligaciones, con excepción de aquellos considerados inembargables (Código Civil Colombiano, art. 2488, 1873). Este principio parte del supuesto de que los bienes que forman parte del patrimonio del deudor pueden ser objeto de ejecución por sus acreedores. Por lo tanto, al transferir estos bienes a otra entidad o persona, los activos dejan de estar bajo la titularidad del deudor y, en consecuencia, quedan excluidos de la prenda general de sus acreedores.

Es importante resaltar que el uso de esta figura debe basarse en un interés lícito y legítimo. Esto significa que su aplicación debe tener como objetivo garantizar la protección de un bien o conjunto de bienes para satisfacer las necesidades básicas y de bienestar de una familia. No debe ser utilizado como un mecanismo para defraudar a los acreedores o disminuir la garantía patrimonial de manera indebida, afectando la prenda general de crédito. Si se emplea con el propósito de evitar el pago de obligaciones mediante la disposición fraudulenta de los bienes, dicha actuación podría considerarse como un fraude y ser susceptible de acciones legales (Código Civil Colombiano, art. 2488, 1873).

4.1. Naturaleza.

Se trata entonces de crear una sociedad, bajo alguna de las distintas clases que regula nuestro Código de Comercio, tal y como lo vamos a tratar más adelante, a la cual se transfieran los activos sobre los cuales se desea generar el mecanismo, a título de aporte, de venta o bajo cualquier otro título, bien con la participación solamente de quienes son cabeza de familia (padres), o bien por ellos junto con sus descendientes, a través de participaciones en el capital que permitan sostener el equilibrio y la gobernabilidad de acuerdo con el interés de aquellos.

Para ello se celebra un convenio, denominado contrato de sociedad, que contenga los estatutos, es decir, el entramado normativo que, además de las previsiones legales, va a regular las relaciones entre los socios y las de éstos con terceros, y que pueden ser complementados por acuerdos para-sociales, que serán objeto de comentario más adelante. Evidentemente, además de la construcción de dichos estatutos, será preciso generar lo requerido para el traslado de los activos que se transferirán a la persona jurídica que surja de dicho proceso.

4.2. Finalidades y efectos.

Al respecto, es necesario advertir que la utilización de una persona jurídica como fórmula de planeación patrimonial y a la cual se circunscriben estas reflexiones, se refiere a aquellas hipótesis en las cuales se desplaza la propiedad de bienes a dicho ente con fines de conservación, inversión y generación de ingresos en virtud de los frutos que produzcan, tales como intereses, rentas o valorizaciones, no cuando el instrumento busca la realización de actividades mercantiles o comerciales, de suyo aleatorias, que generalmente se conducen a través de sociedades constituidas para ese fin, pues tal objeto escapa a la finalidad de este trabajo.

Por otra parte, desde el punto de vista sucesoral esta fórmula también trae ventajas, pues, en la medida en que la titularidad sobre las acciones o cuotas de interés social se vaya consolidando en cabeza de los hijos o herederos, a través de fórmulas que desde el inicio de la compañía o con el transcurso del tiempo, las transfiera a ellos, se evitarán juicios de sucesión, en la medida en que la persona jurídica soportará, mientras así sea voluntad de los beneficiarios, la administración y disposición de los activos bajo las reglas societarias respectivas.

Delimitado así el alcance de la figura, es preciso revisar el tipo de sociedad que mejor se acomoda a este tipo de objetivo, pues, aunque todas las formas generan el efecto de protección inherente a la personería jurídica y al patrimonio independiente, no todas se ajustan a los demás efectos que deben alcanzarse en el escenario de la estructura familiar. En este contexto, una de las figuras más utilizadas históricamente para la protección patrimonial ha sido la sociedad en comandita, ya sea simple o por acciones, la cual se encuentra regulada por los artículos 323 y siguientes del Código de Comercio Colombiano (1971).

Por ende, la popularidad de este tipo societario radica en las ventajas que ofrece a partir de la diferenciación de sus socios en dos categorías: los socios colectivos o gestores y los socios comanditarios. Los primeros, según lo estipulado en el artículo 326 del Código de Comercio, tienen la responsabilidad solidaria frente a las deudas sociales y poseen la facultad exclusiva para ejercer el manejo, la gestión y la representación de la sociedad (Código de Comercio Colombiano, art. 326, 1971). Por otro lado, los socios comanditarios, también denominados capitalistas, gozan de una protección patrimonial, ya que su responsabilidad en los negocios sociales se limita al monto de sus aportes. Sin embargo, esta protección implica que no participen en la administración ni en la representación de la compañía, quedando al margen de las decisiones estratégicas y operativas de la misma (Código de Comercio Colombiano, art. 323, 1971).

Esta distinción entre los tipos de socios permite una estructura de sociedad en la que el control y la dirección permanecen en manos de los gestores, mientras que los comanditarios se limitan a ser inversionistas, lo cual puede ser ventajoso en términos de protección patrimonial y de delimitación de riesgos.

Ahora bien, la distinción entre socios gestores y comanditarios igualmente permite que los primeros puedan disponer de la mayor parte de las utilidades sociales mediante la regulación del llamado beneficio derivado de su condición de administradores, dejando una pequeña proporción, aquella que corresponda a lo que quieran ir transfiriendo a sus herederos, para ser distribuido entre ellos a título de dividendos o utilidades de conformidad con su participación en el capital.

Esta clasificación de los socios es ideal para la constitución de sociedades familiares con propósitos de planeación sucesoral, pues, los padres pueden asumir la calidad de socios gestores, es decir, de administradores y representantes únicos de la compañía, detentadores de su control, y

los herederos la condición de capitalistas o comanditarios, con derechos solamente ligados a la propiedad sobre la totalidad o una parte del capital y la expectativa de asumir dicho control cuando los padres fallezcan.

Sin embargo, a partir de la regulación en Colombia de las sociedades por acciones simplificadas, que, como su nombre lo indica, tienen una estructura simple y flexible que permite adoptar reglas de gestión, administración, titularidad sobre el capital y reparto de utilidades, acordes con los requerimientos que en materia de propiedad, administración y control estén a tono con los requerimientos de la sucesión patrimonial, este tipo de sociedad es el que hoy más se utiliza para alcanzar este objetivo.

Una de las características que ha favorecido el uso masivo y recurrente de la sociedad por acciones simplificada (SAS) es la posibilidad de incorporar mecanismos de control como el de las acciones con voto múltiple, la designación de representantes legales vitalicios y la implementación de restricciones en materia de dividendos., entre otras disposiciones personalizadas.

Estas características han otorgado a la SAS una ventaja competitiva que ha llevado al desuso de otros tipos societarios, como la sociedad en comandita, mencionada anteriormente. En relación con esta preferencia, Villalba Yabrudy (2023) analiza la conveniencia de utilizar la SAS como herramienta de planeación patrimonial. Según el autor, esta figura es una sociedad de capitales que, por su definición legal, limita la responsabilidad de los accionistas al valor de sus aportes sociales. Además, resalta sus costos reducidos tanto para la constitución como para la implementación de reformas, su estructura organizacional flexible, la posibilidad de establecer un objeto social abierto y un término de duración indefinido. Así mismo, permite la creación de mecanismos de voto

singular o múltiple, independientemente del valor nominal de las acciones, y la elaboración de acuerdos de accionistas con un mayor alcance y flexibilidad (Villalba, 2023).

En este sentido, Villalba Yabrudy (2023) concluye que, si se decide constituir una persona jurídica y no existen restricciones legales en cuanto a la tipología societaria, la sociedad por acciones simplificada es la figura más recomendada. Esta opción ofrece una gran maniobrabilidad para establecer las cláusulas y reglas de funcionamiento entre los accionistas, lo cual es especialmente útil en el caso de las sociedades familiares, donde se busca preservar la propiedad, el gobierno de la empresa y el control de los bienes en cabeza de los fundadores, mientras las siguientes generaciones adquieren la experiencia y madurez necesarias para asumir el relevo.

Cabe resaltar que, introducida en el derecho colombiano a través de la Ley 1258 de 2008, la SAS se ha consolidado como un tipo societario con amplia flexibilidad y capacidad de adaptación, que regula de manera integral la estructura y operación de estas sociedades. Por tanto, a lo largo del presente análisis, se abordarán los aspectos más relevantes de esta figura para ilustrar su potencial como instrumento de planeación patrimonial (Ley 1258 de 2008).

4.3. Formalidades

La constitución y creación de una sociedad en Colombia depende del tipo de figura societaria elegida, ya que cada una posee formalidades específicas. En el caso de las sociedades en comandita, se requiere la suscripción de una escritura pública por parte de los socios gestores, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 337 del mismo estatuto (Código de Comercio Colombiano, 1971). Por otro lado, si se opta por la sociedad por acciones simplificada (SAS), puede constituirse a través de un documento privado, siempre que cumpla con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley

1258 de 2008 (Ley 1258 de 2008). Sin embargo, en aquellos casos en los que los activos aportados comprenden bienes cuya transferencia exija una escritura pública —como sucede con inmuebles o derechos reales—, la constitución deberá formalizarse también mediante este mecanismo (Ley 1258 de 2008).

Independientemente del tipo de sociedad, es indispensable inscribir el acto constitutivo en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social, requisito que otorga oponibilidad y plena validez jurídica a la persona jurídica frente a terceros (Código de Comercio Colombiano, art. 111, 1971). Además, si los activos incluyen bienes sujetos a inscripción —por ejemplo, inmuebles, vehículos o acciones nominativas—, será necesario registrar la transferencia en la oficina competente, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o las entidades correspondientes para cada tipo de bien. Este procedimiento asegura la tradición jurídica de los bienes y la validez del acto frente a terceros (Código de Comercio Colombiano, 1971).

Finalmente, una vez constituida la sociedad se debe diligenciar el Registro Único Empresarial (RUE) y obtener el Registro Único Tributario (RUT) ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para garantizar la identificación empresarial y tributaria de la nueva entidad. Este registro es fundamental para que la sociedad pueda cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas correspondientes (DIAN, 2023).

4.4. Limitaciones

Aunque históricamente se impusieron limitaciones legales para que personas unidas por parentesco celebren actos jurídicos entre sí, como la prohibición de contratos de compraventa entre padres e hijos, contemplada en el artículo 1852 del Código Civil Colombiano (1873), el legislador

ha flexibilizado estas restricciones para adaptarse a las necesidades de planificación familiar y empresarial. Desde la promulgación del Código de Comercio de 1971, se desarrolló la posibilidad de que padres e hijos puedan constituir sociedades de manera válida, incluso cuando estos sean los únicos socios. Asimismo, el Código permite que los cónyuges aporten bienes de cualquier naturaleza al patrimonio social (Código Civil Colombiano, art. 1852, 1873; Código de Comercio Colombiano, art. 435, 1971).

Además, el artículo 435 del Código de Comercio también introdujo la posibilidad de que, en sociedades familiares —aquellas cuyos socios tienen vínculos de parentesco—, las juntas directivas puedan estar integradas por personas relacionadas entre sí. Esto representó una ampliación significativa de las opciones disponibles para familias interesadas en utilizar sociedades como mecanismos de protección y planificación patrimonial (Código de Comercio Colombiano, 1971).

Posteriormente, la Ley 1258 de 2008, que como lo señalamos regula las sociedades por acciones simplificadas (SAS), eliminó cualquier restricción adicional en cuanto a la conformación de sociedades entre personas relacionadas por parentesco. Esta ley, al ampliar las posibilidades para la constitución de sociedades familiares, reafirmó que padres e hijos pueden ser los únicos socios de la compañía, independientemente del tipo societario elegido, ya sea una sociedad por acciones simplificadas, en comandita, limitada, anónima u otra. Esto convierte a la sociedad en un mecanismo válido y útil para la planeación patrimonial familiar (Ley 1258 de 2008).

Desde otro punto de vista, en cuanto a los activos que pueden aportarse o transferirse al patrimonio de la compañía, no existe tampoco restricción alguna, pues, todos los bienes, sin distinción, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, pueden ser enajenados a favor de la

sociedad para formar ese fondo que permita la generación de ingresos destinados a atender las necesidades familiares, conservarlos y, ojalá, incrementarlos.

4.5. Control de activos

En la medida en que la representación y la gestión de la persona jurídica, bien a partir de la calidad de socio gestor en la sociedad en comandita, o bien de representante legal vitalicio en la sociedad por acciones simplificada, recae generalmente en los padres, a través de la sociedad se asegura el control de los activos, pues serán ellos quienes tomen las decisiones y generen los actos jurídicos de disposición o de administración que consideren pertinentes para su conservación e incremento.

4.6. Previsiones Aconsejables

Con el fin de asegurar el interés familiar y según se trate de una sociedad en comandita o por acciones simplificada, que son las más usadas, podemos verificar estipulaciones y fórmulas que permiten cumplir en mejor forma los anhelos, deseos y propósitos de sus integrantes.

Así las cosas, en primer lugar, señalaremos aquellos que son comunes a ambos tipos de sociedades y luego las que deben usarse en cada una de ellas.

4.6.1. Comunes.

4.6.1.1. Verificación del título de transferencia de activos. En primer lugar, es fundamental verificar el título bajo el cual se transferirán los activos a la sociedad. Una alternativa es realizar el aporte de bienes tanto por parte de los padres como de los hijos, ya sea a título gratuito o mediante donación. En este caso, es necesario tener en cuenta las regulaciones relacionadas con la insinuación notarial para los actos de donación (Código Civil Colombiano, art. 1458, 1873).

Si se elige esta opción, el capital y el patrimonio inicial de la sociedad reflejarán el valor de dichos aportes, lo cual puede incrementar los costos asociados, tal y como se analizará en secciones posteriores. Otra opción es vender los activos a la sociedad a plazo, lo que permitiría constituir la con un capital reducido y un pasivo que se amortice a largo plazo. Esta alternativa favorece la optimización de los costos asociados al capital inicial y facilita la incorporación progresiva de padres e hijos al capital mediante emisiones adicionales, necesarias para pagar el precio de los bienes adquiridos (Ley 1258 de 2008).

4.6.1.2. Modalidad de vinculación de las nuevas generaciones. En segundo lugar, es crucial definir la forma de vinculación de las nuevas generaciones a la sociedad. Lo más conveniente es que su participación se limite a la de socios capitalistas, ya sea como comanditarios en una sociedad en comandita o como accionistas en una sociedad por acciones simplificadas (S.A.S.) (Código de Comercio Colombiano, 1971; Ley 1258 de 2008).

Una manera de incorporarlos como socios es mediante la donación del valor de su contribución inicial, cubriendo los padres el valor de los aportes en especie que se transfieran a la sociedad. Otra opción es permitirles adquirir acciones futuras emitidas por la compañía, que podrían ser pagadas al contado o a crédito. Cabe recordar que, en este último caso, el artículo 9º de la Ley 1258 de 2008 establece que el plazo máximo para el pago de acciones emitidas no puede exceder de dos años (Ley 1258 de 2008).

También se puede considerar la figura del desmembramiento del derecho de dominio, transfiriendo la nuda propiedad de las acciones a los herederos y reservando el usufructo para los padres, conforme lo estipula el artículo 412 del Código de Comercio (Código de Comercio Colombiano, 1971). Finalmente, se podría igualmente generar una solución a través del

marchitamiento del aporte de los padres, para que el de los hijos vaya adquiriendo relevancia, mediante la figura de la readquisición de las acciones en cabeza de los primeros por parte de la sociedad, a título gratuito, lo que daría pie a que se incremente el número de acciones en reserva, sin que en tal evento se cause impuesto alguno a cargo de la compañía (Superintendencia de Sociedades, 2003 y 2009).

4.6.1.3. Regulación mediante acuerdos de socios. Es importante evaluar la posibilidad de suscribir un acuerdo para-social o acuerdo de socios/accionistas para regular aspectos que trascienden los estatutos. Estos acuerdos pueden ser especialmente útiles en sociedades en comandita y en las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), donde, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, adquieren carácter vinculante para la sociedad si se registran en la compañía (Ley 1258 de 2008).

Tales acuerdos permiten a los miembros de una familia establecer reglas para gestionar relaciones personales y expectativas, evitando su inclusión en los estatutos, los cuales son de carácter público por su inscripción en la Cámara de Comercio. Además, estos acuerdos pueden regular aspectos inherentes a la convivencia familiar, incluyendo políticas de filantropía, socorro y ayuda mutua, trabajo en empresas familiares, y educación.

La Superintendencia de Sociedades aclaró que los acuerdos de accionistas pueden abordar una amplia gama de asuntos, siempre que no contravengan la ley o el orden público. La única limitación es que se trate de asuntos lícitos (Superintendencia de Sociedades, 2009).

Aunque existe una discusión sobre la justificación de limitar la duración de estos acuerdos a un término de 10 años, tal y como lo prevé la legislación actual, en especial para sociedades de familia que requieren pactar prórrogas, se concluye que, aunque el acuerdo pierda su carácter

vinculante para la sociedad, puede seguir surtiendo efectos entre sus firmantes como un convenio entre particulares, válido por ser un pacto entre personas con capacidad de autogestión (Superintendencia de Sociedades, 2009).

4.6.1.4. Inclusión de cláusulas compromisorias. Por último, resulta aconsejable incluir una cláusula compromisoria para que cualquier controversia entre socios, o entre éstos y la sociedad o los administradores, se resuelva a través de un proceso rápido y especializado, preferiblemente mediante la intervención de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad cuenta con un panel de árbitros de alto nivel y ofrece costos razonables para la resolución de conflictos societarios (Superintendencia de Sociedades, 2023).

4.6.2. Sociedades en comandita.

En las sociedades en comandita los aspectos a tener en cuenta de manera particular serían los siguientes:

4.6.2.1. Determinación de los beneficios para los gestores. Un aspecto fundamental para considerar es el monto de los beneficios que recibirán los gestores por su trabajo en la administración y gestión de los negocios sociales. La remuneración debe alcanzar un nivel significativo que permita reflejar el valor de sus responsabilidades y evitar que las utilidades por distribuir a los comanditarios generen un desequilibrio. En este contexto, es esencial que los padres, en su rol de gestores, sigan disfrutando en vida de los frutos de los activos adquiridos a lo largo de su vida y trayectoria profesional. De este modo, la estructura debe funcionar como un instrumento de planeación patrimonial, sin comprometer los ingresos de los padres ni su calidad de vida (Código de Comercio Colombiano, art. 332, 1971).

4.6.2.2. Proporción de participación de los comanditarios. La proporción de participación en el capital de los socios comanditarios es otro elemento crucial, ya que determina el monto de los beneficios que cada uno recibirá. Por lo tanto, es indispensable establecer reglas equitativas y claras que no generen diferencias entre los miembros de la familia, de modo que se eviten fricciones y posibles controversias en el futuro. La equidad en la distribución y participación debe reflejar los principios de igualdad y transparencia para asegurar la sostenibilidad del proyecto y mantener la armonía entre los herederos y demás partes interesadas.

4.6.2.3. Previsión ante el fallecimiento de los socios gestores. Es necesario incluir previsiones específicas que definan el destino de la sociedad en caso de fallecimiento de los padres o gestores. Una opción es prever la transformación de la compañía en una sociedad anónima, limitada o en una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), permitiendo a los herederos decidir el futuro de la entidad de acuerdo con su porcentaje de participación y mediante decisiones mayoritarias. Alternativamente, el artículo 333, numeral 3, del Código de Comercio establece que la muerte de los socios gestores puede llevar a la disolución y liquidación de la compañía, de manera que los comanditarios reciban los bienes o el producto de su enajenación según su proporción en el capital (Código de Comercio Colombiano, art. 333, 1971).

4.6.2.4. Término de duración de la sociedad. El término de duración de la sociedad debe ser amplio, idealmente que cubra la vida de los socios gestores, para que la entidad cumpla con el propósito que motivó su creación. La extensión del término busca asegurar la estabilidad y continuidad de la gestión hasta que las nuevas generaciones estén preparadas para asumir la administración de los activos, evitando así decisiones prematuras que puedan comprometer la viabilidad del patrimonio familiar a largo plazo.

4.6.2.5. Definición del objeto social. El objeto social debe estar vinculado a la inversión en activos de diversa índole, con el fin de generar rentas y valorización a partir de su explotación. Este enfoque permite que el patrimonio no solo se mantenga, sino que crezca de manera sostenible, protegiendo así los intereses económicos de la familia y garantizando ingresos estables para las generaciones futuras. La inclusión de un objeto social flexible facilita la adaptación de la sociedad a cambios en el entorno económico, asegurando la adaptabilidad de la estructura patrimonial en el tiempo (Código de Comercio Colombiano, 1971, art. 110).

4.6.3. *Sociedades por acciones simplificadas.*

En este tipo de sociedad las previsiones aconsejables son las siguientes:

4.6.3.1. Duración indefinida de la sociedad. Para garantizar la continuidad y estabilidad de la sociedad, se recomienda optar por una duración indefinida, la cual es permitida según el artículo 5°, numeral 4° de la Ley 1258 de 2008. Esta opción facilita que la sociedad perdure en el tiempo, brindando un marco temporal amplio para la consolidación de los proyectos patrimoniales y la sucesión generacional sin la presión de fechas límite para su existencia (Ley 1258 de 2008).

4.6.3.2. Flexibilidad del objeto social. El objeto social puede ser definido para actividades específicas, como la inversión y explotación de activos, o, alternativamente, se puede optar por un objeto social indeterminado, lo cual ofrece mayor flexibilidad en cuanto a las operaciones y proyectos que la sociedad pueda llevar a cabo. Esta alternativa, regulada también en la Ley 1258 de 2008, permite adaptarse a nuevos negocios y cambios en el entorno económico sin necesidad de modificar los estatutos de manera constante (Ley 1258 de 2008, artículo 5°, numeral 5°).

4.6.3.3. Administración vitalicia de los padres. Se sugiere establecer una administración vitalicia en cabeza de los padres para asegurar que sean ellos quienes representen y dirijan la sociedad mientras vivan. Alternativamente, se puede incluir una cláusula que exija mayorías especiales en la asamblea general o junta directiva para su remoción, de manera que se garantice su estabilidad en el cargo y se eviten cambios intempestivos en la administración que puedan afectar la continuidad de la gestión patrimonial (Ley 1258 de 2008, art. 5).

4.6.3.4. Creación de acciones con voto múltiple. Con el fin de asegurar el control de la sociedad, se puede recurrir a la creación de acciones con voto múltiple, reguladas por la Ley 1258 de 2008. Este tipo de acciones permitiría a los padres tomar decisiones estratégicas sin necesidad de contar con el consentimiento de los tenedores de acciones ordinarias, es decir, de los descendientes. La inclusión de estas acciones otorga a los fundadores una posición privilegiada para dirigir el destino de la sociedad, preservando sus objetivos a largo plazo (Ley 1258 de 2008, artículo 11).

4.6.3.5. Acciones de pago para controlar la distribución de dividendos. Para regular la distribución de dividendos y asegurar que la explotación de los activos beneficie principalmente a los gestores, se pueden crear acciones de pago en cabeza de los administradores. Estas acciones, conforme a lo estipulado en la Ley 1258 de 2008, permiten controlar la repartición de utilidades, de manera que la remuneración por la administración de los activos se realice a través de los dividendos generados por estas acciones, protegiendo así el interés de los padres mientras sigan gestionando la sociedad (Ley 1258 de 2008, artículo 10).

4.6.3.6. Prohibición de enajenación de acciones ordinarias. Para evitar la entrada de terceros no deseados en la estructura societaria, se puede imponer a los tenedores de acciones

ordinarias la prohibición de negociar sus acciones por un período mínimo de 10 años, conforme lo permite la Ley 1258 de 2008. Al finalizar dicho plazo, cualquier enajenación deberá respetar un derecho de preferencia a favor de los tenedores de acciones con voto múltiple para evitar la venta a personas ajenas a la familia. Asimismo, se puede incluir una cláusula que estipule que cualquier enajenación de acciones debe ser aprobada por la Asamblea de Accionistas con una mayoría especial, lo cual añade una capa adicional de control sobre la titularidad de las acciones y la protección del núcleo familiar (Ley 1258 de 2008, artículo 13).

4.7. Costos e impuestos

En relación con los costos de constitución y registro, es necesario tener en cuenta varios aspectos. En primer lugar, deben cubrirse los derechos de inscripción y de matrícula en la Cámara de Comercio, los cuales se liquidan a una tarifa dispuesta en Unidad de Valor Tributario (UVT), con rangos que oscilan desde 1,25 hasta 62,67 UVT, según el valor de los activos que se aporten a la sociedad (Estatuto Tributario Colombiano, 2023). De igual manera, si la constitución se realiza mediante escritura pública, se deberá asumir el costo del otorgamiento de esta a una tarifa del tres por mil sobre el capital social. En el caso de que los activos aportados incluyan inmuebles, será necesario cubrir los gastos notariales, de beneficencia y registro, calculados sobre el avalúo catastral de los bienes, conforme a las tarifas establecidas para este tipo de transferencias (Superintendencia de Notariado y Registro, 2023) y que se reseñaron atrás frente a otras figuras.

No obstante, una ventaja particular de esta estructura es que, de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Tributario, el aporte de bienes en especie a sociedades nacionales no se considera como una enajenación. Esto implica que no se configura el hecho generador del impuesto de timbre, reduciendo significativamente los costos iniciales, especialmente cuando se trata de activos

de alto valor (Estatuto Tributario Colombiano, art. 319, 2023). Sin embargo, es importante analizar las implicaciones fiscales en caso de que los aportes se realicen a título de donación por parte de los socios capitalistas (herederos). En este escenario, se debe considerar el impuesto de ganancia ocasional, el cual se liquida a una tarifa del 15% sobre el valor nominal de las cuotas sociales o acciones de la compañía que se emitan como consecuencia del aporte, lo que puede representar un costo significativo, dependiendo de la magnitud de los activos involucrados (Estatuto Tributario Colombiano, art. 314, 2023).

Además, al constituirse una nueva persona jurídica, la sociedad tendrá la obligación de declarar y pagar impuestos de manera separada, conforme a las tarifas y conceptos definidos en el Estatuto Tributario para personas jurídicas, incluyendo impuestos como renta, patrimonio, impuesto de industria y comercio y el IVA (Estatuto Tributario Colombiano, 2023). Esto implica que, aunque la sociedad sea un mecanismo eficaz para la planificación patrimonial, su estructura conlleva la necesidad de cumplir con obligaciones fiscales permanentes, que se suman a los costos administrativos necesarios para mantener la sociedad en funcionamiento, tales como la contabilidad, la tenencia de libros comerciales, la facturación y la matrícula mercantil anual.

Finalmente, es importante considerar que estos costos recurrentes pueden hacer que el uso de la sociedad como instrumento de planificación patrimonial se convierta en una alternativa relativamente costosa en el largo plazo. Por ello, es esencial evaluar su viabilidad económica y los beneficios asociados, especialmente si se compara con otros mecanismos más simples que podrían implicar menores cargas tributarias y administrativas a lo largo del tiempo.

5. Testamento

Este capítulo tiene por finalidad examinar las características del testamento, algunos de los tipos reconocidos en la legislación y las formalidades necesarias para su validez. Así mismo, analizar sus efectos jurídicos. Finalmente, evaluar las ventajas y limitaciones de esta figura como herramienta de planificación sucesoral, las previsiones aconsejables y los costos e impuestos aplicables.

5.1 Naturaleza

El testamento, de acuerdo el Código Civil Colombiano, es un acto más o menos solemne, a través del cual una persona dispone de sus bienes y derechos después de la muerte, con sujeción a las formalidades prescritas por la ley (Código Civil Colombiano, art 1055, 1873).

Se trata de un acto jurídico unipersonal, revocable y solemne, pues basta la simple voluntad del testador para su formación, sin que se requiera el consentimiento de terceros, como si ocurre, según se tratará más adelante, con la partición en vida.

Desde este punto de vista, el testamento no consiste meramente en la asignación de los bienes que conforman un patrimonio, sino que también puede comprender aspectos personales de interés del testador, como la definición de asignaciones modales, el nombramiento de un albacea, entre otros. En este sentido, el testamento tiene un doble alcance, en cuanto puede referirse tanto a lo patrimonial, como a lo extrapatrimonial.

Asimismo, es inherente a dicho acto su revocabilidad y solemnidad. La primera alude a que el testador puede modificar o dejar sin efecto su testamento cuantas veces lo juzgue conveniente. La segunda toca con la validez del acto, dado que la ley impone ciertas formalidades a fin de asegurar que el testamento contenga el verdadero querer del causante ante la importancia que ostenta, no solamente para quien lo realiza, sino para quienes son destinatarios de sus designios. El incumplimiento de tales formalidades conduce a la invalidez del acto y, en consecuencia, a la frustración del deseo y la voluntad de su creador.

Finalmente, las normas que se ocupan de esta figura igualmente persiguen la protección de la voluntad del testador frente a eventuales vicios del consentimiento, tales como la fuerza o el dolo. La legislación colombiana propugna porque sea redactado con libertad, de buena fe y con total independencia y autonomía de su autor, sin la intervención o la coacción por parte de terceros.

5.2 Finalidad y efectos

Según lo mencionado anteriormente, el propósito del testamento va más allá de la simple distribución de bienes, en cuanto supone un ordenamiento —tanto en sentido espacial, como en el temporal— de los derechos y deberes de los asignatarios después de la muerte del testador, así como de su voluntad en lo patrimonial y extrapatrimonial.

Es así como el testamento debe ofrecer de una manera sistemática información clara y precisa en relación con los destinatarios del patrimonio, la extensión del derecho de disposición de ciertos activos o las medidas protectoras a favor de herederos con necesidades especiales.

Adicionalmente, el testamento, al permitir al testador configurar cláusulas a la medida, da pie a que pueda favorecer a una persona relevante y especial en su vida; por ejemplo, un amigo u

otra persona afectivamente relevante con quien se tenga una relación no necesariamente reconocida legalmente.

En otras palabras, el testamento además de prevenir futuros problemas familiares y asegurar el respeto de las legítimas conforme a lo previsto en la ley, genera un marco adecuado para que la voluntad del testador aborde aspectos personales que, en otro escenario, particularmente en el de la sucesión intestada, no sería posible alcanzar. Así, se convierte en uno de los mecanismos que brinda confianza y tranquilidad en cuanto a la transición patrimonial y a la ejecución de la voluntad del testador en todos los órdenes.

Igualmente, el testamento puede tener un marcado carácter social al permitir al testador disponer de sus bienes no solo en interés de su familia, sino, también, en beneficio de terceros, como pueden ser las fundaciones, entidades o personas jurídicas sin ánimo de lucro y de interés general que persigan objetivos altruistas. Esta circunstancia adquiere especial relevancia en contextos históricos y sociales como los de nuestro país, que demandan de la sociedad civil y de los particulares apoyo y solidaridad para enfrentar y mitigar los problemas de pobreza y de desigualdad que nos han agobiado por centurias.

Así, el testamento se erige como el medio a través del cual se garantiza la eficiente y equitativa concreción de la voluntad dispositiva del testador, para preservar la tranquilidad, la convivencia y la armonía entre los herederos, asegurar la transición de los bienes integrantes del patrimonio, y atender los deseos específicos de aquel en cuanto a la designación de otros beneficiarios, ya por razones personales o por finalidades de carácter social, todo ello dentro de los parámetros legales.

5.3 Formalidades

Como se anotó, las formalidades testamentarias son fundamentales para asegurar la validez del acto y la libre expresión de la última voluntad del otorgante. Por ello, a continuación, se detallan algunas de aquellas aplicables a ciertos tipos de testamento para ilustrar su carácter formal, sin pretender agotar todas las especies que existen, por no ser la finalidad de este trabajo. Al respecto, si se persigue mayor ilustración se puede consultar, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, 2020).

5.3.1. Testamento abierto

Se lleva a cabo ante el notario público con la presencia de testigos hábiles. De acuerdo con el Código Civil (Código Civil Colombiano, art 1072, 1873) el testador deberá manifestar de forma verbal su última voluntad, la cual se transcribirá en el mismo acto y se leerá en voz alta con el fin de que sea confirmada, sin perjuicio de que ésta pueda llevarse redactada en escrito previamente elaborado. Una vez leído y aceptado, lo firmarán el testador, el notario y los testigos. La Superintendencia de Notariado y Registro, en su cartilla ciudadana, señala que los notarios garantizan la legalidad formal de aquellos documentos que autorizan, pero no son quienes tienen que comprobar la veracidad de las declaraciones, ni la aptitud legal de los comparecientes (Superintendencia de Notariado y Registro, Cartilla Ciudadana, 2022).

5.3.2. Testamento cerrado

Este testamento debe ser presentado por el testador en un sobre que contenga el escrito previamente elaborado y firmado. Este sobre deberá entregarse al notario en presencia de cinco testigos hábiles (Código Civil Colombiano, art 1078, 1873). El notario levantará acta en la cual dejará constancia de tal circunstancia en forma de anexo al testamento, que será suscrita por el testador, el notario y los testigos. También, como advierte el Código Civil, cualquier contravención a estas formalidades invalidará el acto (Código Civil, art 1083, 1873).

5.3.3. Testamento mancomunado

Se puede definir como el que emiten conjuntamente dos o más personas, que está prohibido en la legislación de Colombia (Código Civil, art 1059, 1873), ya que puede dar lugar a conflictos, afectar la privacidad y la esfera personal del testador y limita la posibilidad de que cada uno de los testadores pueda cambiar el contenido del testamento según su designio. Precisamente, en torno al carácter personal e íntimo del testamento, a propósito de las opciones que tienen quienes no saben leer ni escribir para otorgar testamento, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el respeto a la naturaleza personal del testamento en la sentencia C-536/23, en la cual señaló que las personas deben tener la libertad de decidir cómo y en qué forma desean plasmar su voluntad (Corte Constitucional, 2023).

5.3.4. Testamento marítimo y militar

El primero se define como aquel que se genera dentro de una embarcación en el transcurso de un viaje. Bajo esta circunstancia, el testamento debe haber sido otorgado ante el capitán de la embarcación o su segundo, y en presencia de tres testigos (Código Civil, art 1105, 1873). El militar,

por su parte, se configura y se ejecuta en tiempo de guerra, ante un oficial del ejército y en presencia de testigos (Código Civil, art 1098, 1873).

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-260/23, a propósito de la posibilidad de testar de quienes sufren de alguna discapacidad auditiva o visual, ha señalado que estas formas testamentarias permiten prescindir de alguna serie de requisitos formales, dado que contemplan las circunstancias específicas que estas personas han de afrontar, y así aseguran que logren, aun en condiciones adversas, dar cuenta de su voluntad (Corte Constitucional, 2023).

En síntesis, las formalidades del testamento resultan importantes para garantizar la fiel expresión de la voluntad del testador y el amparo de los derechos de los herederos. Es así como las diferentes modalidades de testamento tienen exigencias concretas que, de no observarse, podrían acarrear su nulidad y generar conflictos. Por lo tanto, la observancia de los requisitos legales es clave para garantizar la regularidad de estos instrumentos en el marco de la planeación sucesoria y la transferencia del patrimonio a los descendientes.

5.4 Limitaciones

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-430/03, ha destacado que la voluntad testamentaria se encuentra sujeta a diversas limitaciones con el fin de asegurar a los herederos forzosos, sin vulnerar el principio de autonomía que ha de inspirar su regulación.

A dicho la Corte:

“En relación con el derecho a disponer de los bienes mediante testamento, en la evolución del derecho sucesoral son dos las posiciones jurídico políticas que se han asumido, a saber: la una,

que a partir de la concepción de la propiedad como un derecho absoluto, no establece limitación alguna al derecho de testar; la otra, que reconociendo el derecho de propiedad y la autonomía de la voluntad, le impone asignaciones forzosas al testador, las cuales no puede desconocer so pena de nulidad del testamento, o de su reforma por decisión judicial”.

En este sentido, se reconocen las legítimas rigurosas y las asignaciones forzosas, que habrán de tenerse en cuenta en el momento de individualizar el testamento. De manera reiterada, la Corte ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano persigue que la voluntad testamentaria no se limite simplemente a la voluntad libre del testador, sino que se procure la más cabal expresión de los principios de igualdad, protección de la familia, para garantizar de esta forma el equilibrio entre la libertad de testar y los derechos de los herederos (Corte Constitucional, 2003).

Sin embargo, como lo anota Giraldo Castaño (2016), cada vez en mayor medida las legislaciones tienden a eliminar las limitaciones a la libertad de las personas de disponer libremente de sus bienes.

Anota Giraldo Castaño:

“La tendencia es la supresión o debilitamiento de la legítima, como ocurre hoy en el derecho chino, en el que el juez puede adjudicar el patrimonio en la sucesión intestada a las personas o instituciones que hayan protegido al causante; o en el de Estados Unidos, donde los hijos no tienen derecho a la legítima, salvo en Luisiana para menores y los discapacitados. Hay una fuerte tendencia a que los derechos sucesorios se transmitan según el comportamiento de los parientes y al fortalecimiento de la sucesión testada y de los pactos sucesorales entre vivos”

5.4.1. Legítimas rigurosas

Las legítimas constituyen una de las principales barreras a la disposición testamentaria, en pro de asegurar que una parte del acervo del testador se destine a determinados herederos llamados legitimarios. Este grupo lo configuran los descendientes, ascendientes y el cónyuge sobreviviente, y ellos tienen el derecho preferente sobre esa fracción del patrimonio (Código Civil Colombiano, art. 1226, 1873). Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de una protección destinada a equilibrar la autonomía del testador con el objetivo de garantizar que el cónyuge y los herederos no queden desprovistos ante situaciones materiales indeseadas (Sentencia C-430, Corte Constitucional, 2003).

5.4.2. Asignaciones forzosas

Las asignaciones forzosas se encuentran íntimamente relacionadas con las legítimas, pero en este caso, se añade otro límite que debe ser respetado por el testador. Estas asignaciones se refieren a la porción conyugal a favor del cónyuge sobreviviente, así como otras disposiciones a favor de los legitimarios con una dependencia económica en relación con el testador. La Corte Constitucional en Sentencia C-430, antes citada, ha señalado que el propósito de las asignaciones forzosas es la de garantizar que existan, independientemente de la voluntad del testador, unos mínimos patrimoniales en favor de los beneficiarios, que no pueden ser desconocidos o restringidos (Corte Constitucional, 2.003).

5.4.3. Legados y disposiciones complementarias

En otro orden de cosas, los legados son definiciones concretas que realiza el testador a favor de personas determinadas, diferentes a los legitimarios, para asignar bienes específicos del

patrimonio con los que cuenta. Al respecto, la Sentencia C-641/00 ha puesto de manifiesto un rotundo contraste entre las legítimas y las asignaciones forzosas, en un lado, y los legados, en el otro. A diferencia de las legítimas y de las asignaciones forzosas, los legados están bajo la libre voluntad del testador, en el sentido de estar disponibles sin las restricciones de las legítimas. (Corte Constitucional, 2000).

“Es, igualmente, necesario hacer la salvedad de que la cuarta de libre disposición (hoy la mitad del acervo) le permite al testador de manera libre, favorecer a quienes a bien tenga, por lo que, tampoco es cierto que el testador no pueda disponer de una parte de sus bienes, en favor de personas que, por ley, no tienen la calidad de legitimarios”.

En fin, las restricciones a la disposición testamentaria en Colombia no persiguen sino proteger y garantizar los derechos de los legitimarios, salvaguardando una adecuada distribución del patrimonio, sin menoscabar, como se ha insistido, el marco de independencia y autonomía del testador, que se concreta particularmente en los legados y las disposiciones complementarias del testamento, antes referidas.

5.5. Control de activos

Todo lo dicho en torno a la definición de las reglas de distribución de los bienes del testador debe partir de la base de que en modo alguno se afecte su administración e incluso su disposición mientras viva, circunstancia que generalmente se alcanza con el testamento, en la medida en que sus disposiciones están destinadas a ser ejecutadas después de que ocurra su deceso.

5.6. Previsiones aconsejables

La puesta en marcha de la planeación sucesoral a través del testamento debe realizarse teniendo en cuenta una serie de previsiones que busquen la distribución ordenada y eficiente de los bienes del causante, respetando las legítimas y las asignaciones forzosas y optimizando los efectos de carácter fiscal. En este sentido, aquí se plantean sólo algunas que a juicio de los autores deben ser objeto de atención.

5.6.1. Definición de herederos y legitimarios.

En la Sentencia C-430/03 de la Corte Constitucional de Colombia se recalca la necesidad de dar identidad a los herederos forzosos o legitimarios como, por ejemplo, los cónyuges y los hijos; los cuales poseen el derecho a la legítima estricta. La Corte establece que cualquier intento de desconocer estos derechos, ya sea mediante cláusulas de exclusión o de otra forma, puede ser objeto de recurso ante el poder judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

5.6.2. Estipulación de legados específicos

En segundo lugar, el testamento se deberá ocupar de la formulación de legados concretos en favor de herederos determinados o de personas ajenas a la herencia. El legado establece la entrega en favor del beneficiario de un determinado bien o de un importe monetario. Por consiguiente, conviene fijar el valor de los bienes que determinan el legado y no sobrepasar la porción de libre disposición.

5.6.3. Inclusión de cláusulas de sustitución y encargos fiduciarios.

Otro aspecto relevante es la existencia de cláusulas de sustitución y encargos fiduciarios. Por medio de estas cláusulas se puede anticipar qué sucederá si falleciere un heredero antes que la persona que hace testamento, designando a un sustituto que reciba la parte de quien ha fallecido, en lo que corresponde a la parte de libre disposición. En lo que atañe a los encargos fiduciarios, es posible delegar en una persona la administración de algunos bienes hasta que se cumplan ciertos presupuestos o condiciones, tales como la mayoría de edad de un heredero menor a la fecha de muerte, procurándose así la mejor y más eficiente administración de los bienes (Ley 1893 de 2018).

5.6.4. Distribución de rendimientos y beneficios.

También es importante prever cómo se distribuirán los rendimientos de los activos sucesorales entre los herederos. Por ello, a partir de la regla de la proporcionalidad el testador puede señalar bajo que reglas se repartirán los frutos de los bienes integrantes del acervo sucesoral, antes de la apertura formal del proceso.

5.6.5. Duración y continuidad del patrimonio.

Otro aspecto de gran importancia es establecer la vigencia o duración de algunas de las cláusulas o disposiciones testamentarias. Por ello se aconseja que las instrucciones testamentarias sean concretas en su extensión, particularmente en cuanto a la duración de las asignaciones y las condiciones de disposición por parte de los herederos, como el Código Civil lo prevé para el caso de la condición de no contraer matrimonio (Código Civil, art 1132, 1873) o para el evento de las asignaciones a día reguladas también por esta normativa (Código Civil, arts. 1238 y ss, 1873).

5.6.6. Liquidación, distribución de bienes y pago de gastos.

Uno de los aspectos importantes es la previsión de los bienes con los cuales se afrontará el pago de los gastos e impuestos que se generarán como consecuencia de la liquidación de la sucesión y de la adjudicación de los bienes, de tal manera que se eviten problemas a los herederos, particularmente cuando no existen bienes líquidos o fácilmente realizables con los cuales atenderlos.

Al respecto, la DIAN ha señalado que cumplir con las obligaciones tributarias a partir de la protocolización de un testamento supone minimizar la posibilidad de sanciones, para lo cual los herederos deben ser especialmente acuciosos. (DIAN, 2021).

5.6.7. Establecimiento de reglas de gobierno familiar.

La práctica de introducir reglas de gobierno familiar a través de la última voluntad o protocolos paralelos resulta altamente conveniente. Lo anterior, con el fin de regular la forma y los parámetros dentro de los cuales se podrán adoptar de manera colectiva las decisiones que afecten el interés de todos los interesados, bajo principios de gobernanza, equidad y responsabilidad. Al respecto, se ha señalado por la doctrina que implementar estructuras de gobierno asegura y fortalece el control patrimonial, y maximiza la efectividad de las decisiones en la medida en que se alineen con los valores familiares.

5.6.8. Incentivos y condiciones de cumplimiento para los herederos.

Por último, el testador tiene la posibilidad de contemplar requisitos o condiciones para el goce y disfrute de los bienes por parte de los asignatarios, que se vinculen a finalidades personales o profesionales que considere interesantes, siempre que no sean contrarias al orden público y se respeten las legítimas, tales como estudios universitarios u otro tipo de actividades, incluso de interés social, en procura de fortalecer el patrimonio personal e intelectual de los miembros de la familia, como lo prevé el Código Civil (Código Civil Colombiano, art 1135, 1873).

Lo anterior, sin vulnerar la dignidad, la autonomía, ni el fuero personal de los asignatarios, pues, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-430/03 varias veces citada:

“En efecto, si la Constitución Colombiana, garantiza la libertad individual y protege el derecho a la dignidad personal en sus artículos 16 y 15, por una parte; y, además en el artículo 42 establece que las relaciones familiares se fundan, además de la igualdad de derechos y deberes de la pareja en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, es claro que se impone a los ascendientes la abstención de inmiscuirse en la libre escogencia del modelo de vida por el cual opten sus descendientes, no le es lícito entonces a aquellos imponer a estos un comportamiento determinado, ni esgrimir como amenaza la posibilidad del desheredamiento si por su libre decisión resuelven desempeñar un oficio que no es de su agrado, ni tampoco imponerles una pena a los descendientes que incurran en conductas que el ascendiente considere licenciosas, viciosas, deshonorosas, lesivas de su propio honor o del de la familia. En estas hipótesis, la libertad personal que protege la Constitución Política ha de tener prioridad sobre las particulares consideraciones del testador”

5.7. Costos e impuestos

Al respecto, el Estatuto Tributario establece que los bienes transmitidos mediante testamento se encuentran sujetos al impuesto de ganancia ocasional, a una tarifa del 15% sobre el valor comercial, fiscal o catastral, considerando el más alto al momento de la transmisión.

Además de dicho impuesto, es necesario tener en cuenta los costos notariales y de registro. De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro la liquidación de los costos notariales corresponde a una tarifa del 3 por mil del valor catastral o comercial del bien. Por su parte, los derechos registrales conllevan una tarifa entre el 7,55 por mil y el 11,04 por mil, dependiendo de la tipología del bien objeto del acto registral. Esta actualización tarifaria es la consecuencia del cambio que ha experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la determinación de la Unidad de Valor Básico (UVB) de 2024, de forma que los costos se adecuan a la realidad vigente en la actualidad (Superintendencia de Notariado y Registro, 2024).

Tratándose de bienes inmuebles tampoco se puede dejar de lado el impuesto de timbre regulado por la Ley 2277 de 2022, mencionado en otros apartes de esta investigación, que equivale al 1,5 % si los bienes valen menos de 50.000 UVT, o al 3 % para montos iguales o superiores a este valor.

6. Partición en vida

La partición en vida puede ser entendida como un mecanismo jurídico que otorga al interesado la oportunidad de distribuir anticipadamente el patrimonio a sus herederos, con la finalidad de evitar futuros conflictos, así como facilitar su transferencia. Se encuentra regulada en el Código General del Proceso y puede abarcar tanto bienes muebles, como inmuebles, siempre que se respeten las legítimas, como se comentó para el testamento (Código General del Proceso Colombiano, artículo 487, parágrafo).

La principal diferencia con este último radica en que la partición en vida formaliza el acto jurídico inter vivos, de tal manera que conlleva la entrega efectiva y material de los bienes, sin perjuicio de quien la lleva a cabo pueda reservarse ciertos derechos (usufructo vitalicio, etc.).

6.1 Naturaleza

Para Giraldo Castaño (2016) la partición en vida constituye una figura a través de la cual el dueño de un patrimonio puede distribuir sus bienes entre sus herederos en vida, determinando en este sentido la certeza de la transmisión de la propiedad y evitando enfrentamientos futuros.

Por otra parte, en la medida en que, como ya lo dejó claro la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-683/14:

“La partición es un proceso complejo que requiere de un lado de la autorización judicial y de otra parte, de la escritura pública ante notario. El juez que autoriza la partición debe verificar en un proceso de jurisdicción voluntaria que se cumplan todos los requisitos de ley y que no se desconozcan los intereses de los terceros. Mediante la escritura pública se formaliza la partición ante el Notario quien da fe del acto y lo autoriza siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la norma” (Corte Constitucional, 2014).

Así mismo, es preciso señalar que en esta modalidad especial de disposición del patrimonio el interesado también puede utilizar figuras como asignaciones o donaciones condicionales que tengan por propósito que los beneficiarios cumplan ciertos cometidos o logren determinadas metas o, simplemente, lleguen a determinada edad.

Acerca de los alcances señala Giraldo Castaño (2016) que la partición en vida, si bien es cierto que es un acto de disposición anticipada, está sujeta a una serie de limitaciones legales, a efectos de evitar fraudes y salvaguardar los derechos de los herederos forzosos.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-683/14, la Corte Constitucional puso de manifiesto que la partición en vida de patrimonios no debe ser un mecanismo para esquivar las normas protectoras de los derechos de los herederos (Corte Constitucional, 2014).

A su turno, como lo anota Giraldo Castaño (2016), y lo reiteran Tejeiro & Díaz (2023), la regulación dejó vacíos que generan ciertas incertidumbres en torno a ciertos temas, tales como saber qué sucede si surgen nuevos asignatarios o bienes que no queden incluidos, o cómo se protegerán los intereses de los terceros, principalmente los acreedores, que seguramente van a estar sometidos a discusión y análisis por la doctrina conforme la figura se consolide.

6.2 Finalidad y efectos

El objetivo primordial de la partición en vida es permitir que el interesado disponga la forma de distribuir su patrimonio entre quienes están llamados a recibir los bienes y que igualmente se generen de manera inmediata actos de disposición de aquellos, ya plenos o limitados (dominio, nuda propiedad, fiducia civil, entre otros), propósito que debe realizarse a partir de principios de equidad y proporcionalidad, sin desconocer los parámetros legales, para asegurar la paz familiar y evitar que el asunto termine en el ámbito judicial (Tejeiro & Díaz, 2023)

Como se anotó, uno de los principales efectos de esta alternativa y que la distingue del testamento, es el de anticipar la adjudicación definitiva de los bienes que integran el patrimonio del causante a favor de los beneficiarios, circunstancia que evidentemente repercute en el control de los activos, que saldrán de la esfera jurídica de quien hace la partición para entrar, de manera total o parcial, en el de los asignatarios.

Esta transferencia, evidentemente, debe estar acompañada de la aceptación expresa de estos últimos, como todo acto de tradición en el cual debe mediar el consentimiento del tradente y del adquirente (Código Civil Colombiano, arts 742 y 743, 1873), de conformidad con lo sostenido por Tejeiro y Díaz (2023), que se plasmará en el acto escriturario que perfeccione la partición.

6.3 Formalidades

De acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso para la partición en vida, se exige su formalización mediante escritura pública, previa licencia judicial, con la participación de todos los interesados, quienes, como antes se señaló, deben expresar su conformidad en el acto de partición.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-683/14 ha señalado que la escritura pública es un requisito sustancial que le otorga validez del acto y genera oponibilidad frente a los terceros. (Corte Constitucional, 2014).

La escritura pública debe identificar en detalle los bienes, así como su destino frente a cada asignatario, así como las condiciones y limitaciones que eventualmente se establezcan en relación con ellos.

Finalmente, la escritura deber ser registrada ante la respectiva autoridad, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la entidad competente si se trata de otro tipo de bienes sujetos a inscripción, como los vehículos o las acciones.

6.4. Limitaciones

Las limitaciones a la partición en vida tienen como objetivo que el derecho que tiene el interesado para disponer de su patrimonio no se desborde, de tal manera que se rebasen los límites previstos para proteger el interés que tienen los herederos de conformidad con la Ley, tal y como se señaló igualmente al tratar lo relativo al testamento.

En tal sentido, al unísono la Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas en que cualquier disposición contraria a aquellas limitaciones será nula de pleno derecho, en procura de proteger la estabilidad familiar y el reparto equitativo de los bienes.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-683/14 señaló que la adecuada designación de los bienes y la respectiva proporcionalidad en la distribución son elementos clave para contrarrestar la impugnabilidad del acto de partición y por ende garantizar la seguridad jurídica de los herederos,

de tal suerte que se eviten conflictos posteriores en el proceso sucesorio (Corte Constitucional, 2014).

Entre las principales limitaciones encontramos las siguientes:

6.4.1. Protección de los herederos forzosos

La partición en vida debe respetar los derechos de los herederos forzosos, en lo que se ha denominado las legítimas rigurosas, referidas en otros apartes de este trabajo, que deberán siempre prevalecer.

6.4.2. Proporcionalidad en la distribución.

La distribución de los bienes ha de ser proporcional y equitativa, atendiendo a las cuotas que debe percibir cada uno de los asignatarios en función de su grado de parentesco. En efecto, lo que se ha sostenido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es que la partición inter vivos no debe ser utilizada como un medio para la obtención de un beneficio para unos asignatarios en detrimento de otros. Estos principios deben ser respetados según la Corte Suprema, ya que la partición realizada en forma irregular está sujeta a revisión judicial, ya sea la verificada en este escenario o incluso en un juicio de sucesión, al tener por sentado que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera y bajo las mismas reglas que los contratos (Corte Suprema de Justicia, 2017). En el mismo sentido, Tejeiro y Díaz Urriago (2023) indican que la equidad puede considerarse como un principio que rige la partición en vida.

6.4.3. Respetar las asignaciones forzosas

En la partición de bienes, es fundamental respetar las asignaciones forzosas que establezca la ley. La Superintendencia de Notariado y Registro también ha destacado que cualquier intento de usar la figura de la partición en vida con el objetivo de minar aquellas será considerado un acto en contra de los derechos sucesorales y que incluso puede llegar a ser considerado nulo (Superintendencia de Notariado y Registro, 2023).

6.4.4. Revisión judicial y control notarial.

Finalmente, la partición en vida está sujeta a revisión judicial, a través de la licencia previa, como antes se anotó, y a control notarial, especialmente cuando se detectan irregularidades en su instrumentación o en el cumplimiento de las formalidades legales.

Al respecto, Tejeiro y Díaz (2023) subrayan que esta supervisión es fundamental para garantizar la validez de la partición en vida y su oponibilidad frente a terceros, evitando que la figura sea utilizada de manera fraudulenta para despojar a los herederos forzosos de sus derechos.

6.5. Control de activos

El control de los activos en la partición en vida se refiere a las herramientas legales que permiten al interesado mantener cierta supervisión sobre los bienes que ha transferido, a fin de evitar que se disponga de ellos de manera inconsulta o se vulneren los derechos de los herederos forzosos.

Según Tejeiro & Díaz (2023), una de las posibles alternativas de control es la reserva de usufructo o, lo que es lo mismo, la transferencia de la mera nuda propiedad, figura que permite al interesado continuar utilizando y beneficiándose de los activos mientras se encuentra vivo. De este modo, se logra una distribución anticipada del patrimonio, sin perder totalmente el control y la capacidad de decisión sobre los bienes.

Por otro lado, Giraldo (2016) subraya que otro mecanismo de control en la partición en vida puede referirse a la administración de los bienes, mediante la designación de administradores temporales de los bienes repartidos, en tanto los beneficiarios llegan a la mayoría de edad o cumplen determinados requerimientos en materia de formación o educación.

Asimismo, en la Cartilla Ciudadana la Superintendencia de Notariado y Registro ha señalado que los mecanismos de control sobre los activos deben quedar reflejados claramente en la escritura pública correspondiente y deben ser registrados ante las autoridades competentes para que sean efectivos y oponibles frente a terceros (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022).

6.6. Previsiones aconsejables.

A continuación, se presentan algunas recomendaciones específicas que deben ser consideradas al momento de realizar una partición en vida.

6.6.1. Identificación de los bienes y su valoración.

Todos los activos y bienes, así como los eventuales pasivos, que van a ser objeto de la partición, deben ser plenamente identificados y valorados conforme a criterios objetivos (Giraldo, 2016). Ello con el fin de evitar disputas entre los herederos, de tal manera que realizar la partición

a partir de activos con avalúos actualizados y la justificación de los valores asignados contribuirá a la transparencia del proceso (Tejeiro & Díaz, 2023).

Así mismo, como lo señalan tales autores, si la partición no se refiere a la totalidad de los bienes, de todas maneras la partición parcial deberá tomarlo como un todo para aplicar las reglas que recibiría si lo abordará integralmente, particularmente las que tienen que ver con las legítimas,

6.6.2. Consentimiento de los herederos.

Como se dijo párrafos atrás, quienes vayan a recibir bienes en la partición deben expresar su consentimiento de manera expresa, lo cual debe constar en la escritura pública (Tejeiro & Díaz, 2023).

6.6.3. Distribución proporcional y justa.

La distribución y asignación de los bienes, así como de los eventuales pasivos, deben respetar los derechos de los herederos legitimarios (Tejeiro & Díaz, 2023). Esto implica garantizar que las legítimas rigurosas y asignaciones forzosas sean respetadas de manera estricta, conforme a lo establecido en las normas aplicables, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional (C-683/14).

De la misma manera, deberá dejarse sentado si el partidor se reserva el usufructo o la administración de los bienes.

6.6.4. Establecimiento de condiciones o restricciones.

A voluntad del interesado, se pueden establecer condiciones para el uso o la disposición de los bienes adjudicados. Así, es posible generar limitaciones de enajenación durante un período específico o requisitos de administración conjunta entre los herederos (Giraldo, 2016). Esto puede contribuir a preservar la integridad del patrimonio y prevenir la dilapidación de los bienes.

6.6.5. Protocolización y registro.

En el contexto de la partición de bienes, el Decreto 1664 de 2015 establece que el trabajo de partición debe ser formalizado mediante escritura pública, previa licencia judicial, y registrado ante la oficina competente, según la naturaleza de los bienes adjudicados, para asegurar su validez y oponibilidad frente a terceros (Decreto 1664 de 2015).

6.6.6. Asesoría legal.

De preferencia, para llevar a cabo este trabajo se debe acudir a la asesoría de un profesional especializado en derecho de familia, que oriente al interesado en lo que corresponde al cumplimiento de la normativa vigente y al uso apropiado de aquellas porciones del patrimonio que pueden ser objeto de libre disposición, así como a la eventual estructuración de reglas que, como se mencionó al tratar el testamento, no solamente tengan en cuenta la protección de los bienes en su ámbito económico, sino que igualmente incentiven y fortalezcan los recursos humanos e intelectuales de los miembros de la familia.

6.7. Costos e impuestos.

La partición en vida, como mecanismo de la planificación sucesoral en Colombia, está sujeta a diversos costos e impuestos, en la medida en que la transferencia de los bienes en este escenario se realiza generalmente a título gratuito, lo que conlleva la causación del gravamen de ganancia ocasional, a la tarifa del 15% sobre el valor de los activos (Estatuto Tributario art. 303, 2020).

Así mismo, se debe recordar que de conformidad con el artículo 2.2.6.15.2.7.6. del decreto 1644 de 2.015 los derechos notariales por este trámite se causarán bajo las mismas reglas señaladas para la liquidación de herencia por causa de muerte, lo cual está en consonancia con lo previsto en la Resolución No. 00376 de 2024 de la Superintendencia de Notariado y Registro, de tal manera que en el caso de bienes inmuebles los derechos notariales se liquidarán en un monto equivalente al 3 por mil, los derechos de beneficencia y de registro, dependiendo del caso del departamento, entre un 0,5% y el 1% del valor catastral o comercial (Superintendencia de Notariado y Registro, 2024). Igualmente, se debe considerar el impuesto de timbre referido a propósito del testamento.

7. Guía para la planeación sucesoria

A partir del análisis de las distintas figuras, sus alcances y efectos, se proponen los siguientes criterios orientadores para que, según la naturaleza de los activos, las expectativas sobre el control de éstos, la composición de la familia y la optimización en materia de costos y de tributos, el interesado escoja aquella que se acomode mejor a sus intereses.

7.1 Desmembramiento de la propiedad.

Es una figura conveniente para quienes tienen su patrimonio particularmente representado en bienes inmuebles o en acciones, con herederos mayores de edad o próximos a alcanzarla, que tienen plena disposición y actitud para recibir los bienes en su cabeza. Es una figura con costos bajos, dado que todos se liquidan sobre la alícuota asignada por las normas tributarias a la nuda propiedad, equivalente al 30%, sobre la cual también se liquida el impuesto de ganancia ocasional.

Se aconseja que, de preferencia, los bienes no sean asignados en común y proindiviso, sino de manera individual a cada uno de los beneficiarios, que el usufruto se reserve a los dos cónyuges o compañeros permanentes, de tal manera que sólo se consolide la propiedad en cabeza de los descendientes cuando ambos fallezcan.

También es conveniente que de manera simultánea con el acto se otorgue por los que reciban la nuda propiedad un poder general e irrevocable a favor de los usufructuarios, para que, si lo tienen a bien, puedan enajenar el dominio pleno a terceros.

Los riesgos frente a esta figura están en función de eventuales medidas cautelares que puedan afectar la nuda propiedad transferida en vida.

7.2 Fiducia civil.

Muy parecida a la anterior, que puede usarse bajo consideraciones similares, salvo que en ella, aunque no se causa al inicio un impuesto de ganancia ocasional en cabeza de los beneficiarios, al no existir una transferencia de algún derecho a su favor, si se genera cuando ocurra el hecho que dé lugar a dicha tradición del dominio, es decir, la muerte del constituyente, momento en el cual se causará el impuesto de ganancia ocasional sobre la totalidad del valor de los bienes, no sobre el 30% como en la figura anterior.

Su ventaja es que al no radicar en cabeza de los beneficiarios derecho alguno, el control total está en cabeza del constituyente, y no hay riesgo de que una medida cautelar pueda generar alguna limitación en su libre disposición.

En esta figura, como se planteó en su momento, es conveniente designar fideicomisarios sustitutos que puedan recibir la propiedad fiduciaria cuando llegue el momento de la restitución, ante la eventualidad de que el principal no exista en dicho momento, por haber fallecido, tal y como lo permite el artículo 803 del Código Civil. Incluso el sustituto puede ser una persona que no exista aún, como puede suceder con un nieto, con tal de que haya nacido al momento de dicha restitución.

7.3 Fiducia mercantil.

Apta para aquellos casos en los cuales se busca, no sólo una fórmula ordenada de transferencia de propiedad de bienes a los sucesores, sino también la asesoría y gestión profesional de una sociedad fiduciaria que pueda administrar los bienes bajo los lineamientos fijados por el

fideicomitente, en su propio interés y/o en el de sus descendientes, con el fin de asegurar su bienestar y sostén en todos los órdenes, particularmente cuando son menores de edad o sufren de alguna discapacidad que haga aconsejable una gestión profesional.

En este escenario se aconseja buscar una Fiduciaria que ofrezca un servicio integral a costos razonables, pues por la intervención de una entidad tercera de manera periódica y mientras el mecanismo esté activo causará una remuneración que puede estar del orden de uno o dos salarios mínimos legales mensuales.

En esta figura se generan costos notariales y de registro, tanto en el momento en que se transfieren los bienes a la fiduciaria, como cuando se produce su restitución a los beneficiarios, circunstancia que puede hacer costosa la figura.

7.4 Sociedad.

Mecanismo flexible para planear la transferencia de los bienes, ante la circunstancia de que se pueden estructurar fórmulas de gobierno y de distribución de dividendos que permitan mantener en los interesados el control, a través de la emisión de acciones especiales, como las que dan voto múltiple o generan un derecho preferente en el pago de dividendos.

Tiene como inconveniente principal el hecho de que al crear una nueva persona jurídica distinta se deben cumplir deberes en materia registral ante la Cámara de Comercio, contable, administrativa y tributaria, que lo hacen oneroso, pues serán cargas que generarán costos permanentes inevitables.

De la misma manera, en cuanto cada cierto tiempo se anuncian por los Gobiernos de turno reformas tributarias que tendrán como propósito gravar los activos improductivos con impuestos

al patrimonio o a través de la fórmula de la renta presuntiva, surgen incertidumbres sobre la utilización de esta alternativa en cuanto puede gravar de manera muy significativa el patrimonio familiar arropado bajo esta figura.

Por ello se aconseja a aquellas familias que tengan un patrimonio de cierta significación que incluso esté vinculado al desarrollo de actividades económicas, que justifiquen el generar un vehículo de esta magnitud y que permita evitar este tipo de situaciones, que no afectan a las sociedades que son realmente productivas y generadoras de renta, no a aquellas que simplemente se utilizan para parquear los bienes.

En conclusión, esta figura no resulta aconsejable en aquellos casos en los cuales se busca simplemente la protección de los bienes para su transición a las generaciones venideras, pues los deberes antes referidos pueden ser agobiantes al punto de minar las relaciones familiares.

7.5 Testamento.

Aunque esta fórmula no evita el trámite de la sucesión, permite que el interesado pueda hacer uso de las porciones de libre disposición para beneficiar a personas que aunque no tengan vocación hereditaria, por no ser legitimarios, en retribución a sus acciones o por otras consideraciones personales merezcan recibir parte de sus bienes.

De la misma manera y respetando lo relativo al libre desarrollo de la personalidad, permite que el testador pueda generar asignaciones condicionales, en relación con dichas porciones libres, para que se cumplan determinados propósitos de vida por parte de los asignatarios, por ejemplo, que lleguen a cierto nivel de educación, que alcancen determinadas metas laborales, que tengan hijos, etc.

Así mismo, permite nombrar a alguien de confianza que como albacea administre los bienes en tanto se adjudican a los beneficiarios, de tal manera que se genere control y orden en el proceso.

Bajo esta fórmula el impuesto de ganancia ocasional se causaría a la tarifa plena, sobre el valor de adjudicación de los activos.

7.6 Partición en vida

Es una figura poco explorada pero que puede resultar interesante para generar la transferencia de los bienes y mantener su control, que combine alternativas tales como la desmembración de la propiedad, la fiducia civil, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la renta vitalicia u otras que se consideren apropiadas y que, con la certeza que ofrece la intervención judicial en cuanto al respecto por normas imperativas como las mencionadas al referirnos al tema en la introducción, ofrezcan mayor seguridad sobre la legalidad de las soluciones adoptadas por los interesados.

Se trata entonces de que una persona pueda por escritura pública y previa la licencia judicial adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, siempre que se respeten las legítimas, las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. Para esto último, se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero.

Debe tenerse en cuenta que, contrario al testamento, que difiere la transferencia de los bienes al momento de la muerte del testador, en la partición en vida desde que ella se perfecciona se produce la traslación de los derechos plenos o limitados sobre los activos a los beneficiarios, lo que incidirá de manera inmediata sobre el control y riesgo que ellos puedan correr.

Sus costos estarán igualmente en función de los impuestos a la ganancia ocasional de manera muy similar al testamento, así como los notariales y de registro, de acuerdo con la naturaleza de los bienes.

A continuación, se presenta una tabla que sintetiza las características principales de cada figura utilizada en la planificación sucesoral en Colombia, cubriendo aspectos como su naturaleza, finalidad y efectos, formalidades, limitaciones, mecanismos de control de activos, previsiones aconsejables y costos e impuestos. Esta estructura comparativa permite identificar las ventajas y desventajas de cada instrumento para facilitar su selección en función de las necesidades del plan sucesoral.

Tabla 1 Comparativa de Figuras para la Planificación Sucesoral en Colombia

Aspect/ Figure	Naturaleza	Finalidad y efectos	Formalidades	Limitaciones	Control de los activos	Previsiones	Costos e Impuestos
Desmembramiento de la propiedad	Transferencia de la nuda propiedad, reservando el usufructo al transmitente.	Anticipa la distribución de bienes a herederos, con el fin de evitar conflictos sucesorales y mantener control sobre los bienes hasta el fallecimiento.	Escritura pública para la transferencia de la nuda propiedad.	Debe respetar las legítimas rigurosas y las asignaciones forzosas; cualquier intento de vulnerar las podría ser declarado nulo.	El propietario conserva el usufructo y puede seguir beneficiándose de los bienes hasta su fallecimiento.	Se recomienda no transferir en común y proindiviso, para evitar conflictos futuros entre los herederos.	Costos reducidos ya que se liquidan sobre el 30% del valor de la nuda propiedad; impuesto de ganancia ocasional calculado sobre esta base.

				por los tribunales. Restringida a bienes no fungibles y registrables.			
Fiducia civil	Constitución de un gravamen sobre el activo sujeto a plazo o a condición, destinado a beneficiar a un fideicomisario o grupo de herederos en un momento futuro.	Asegura la transferencia ordenada y controlada de los activos, garantizando la protección de los bienes hasta que se cumpla la condición fijada.	Escritura pública que incluya condiciones y beneficiarios, y designación de fideicomisarios sustitutos para eventualidades.	El fideicomiso debe respetar las asignaciones forzosas y las legítimas; no se puede usar para eludir los derechos de los herederos forzosos.	El control total queda en cabeza del constituyente hasta que se cumpla la condición o el plazo de transmisión (fallecimiento, edad del beneficiario, etc.).	Designar fideicomisarios sustitutos y establecer mecanismos para cubrir eventualidades como la muerte del beneficiario original antes de la restitución.	Impuesto de ganancia ocasional diferido hasta el momento de la transmisión efectiva del bien a los beneficiarios; se liquida sobre el valor total del bien.
Fiducia mercantil	Contrato de fiducia mediante	Facilita la gestión profesional de los	Escritura pública o documento privado	No puede ser usado	La fiduciaria administrada	Selección cuidadosa de la fiduciaria	Los honorarios fiduciarios

	el cual el constituyente transfiere la propiedad de bienes a una entidad fiduciaria para su administración y gestión.	activos y asegura un reparto controlado de bienes y rentas, en casos de herederos menores de edad o con discapacidades.	con detalles sobre los activos, las condiciones de administración, y las instrucciones para el reparto de bienes y rentas a los beneficiarios.	para eludir las legítimas rigurosas; los herederos pueden impugnarlo si ven afectado sus derechos.	a los bienes que integran un patrimonio autónomo, bajo las condiciones establecidas, generando informes de rendimientos y asegurando la protección del patrimonio.	para evitar problemas en la gestión de los activos y asegurar la aplicación de las instrucciones del constituyente.	os son mensuales y pueden variar entre 1-2 SMLMV; además, deben cubrirse los costos de registro y administración asociados.
Sociedad	Creación de una persona jurídica distinta para la administración de los bienes, con estructura flexible de capital y votación.	Permite establecer reglas específicas de gobierno, dividendos, y transferencia de activos; facilita el control sobre los bienes con diferentes tipos de acciones.	Constitución por documento privado o escritura pública, según el tipo de sociedad; registro mercantil obligatorio.	Los socios deben respetar las legítimas y las reglas de asignación del patrimonio familiar.	El control se puede mantener a través de acciones con voto múltiple o preferencias especiales, limitando la participación de terceros no	Establecer acuerdos de socios que regulen el ingreso de nuevos accionistas y garantice la estabilidad del control en manos de la familia fundadora.	Los costos de registro y mantenimiento de la sociedad son elevados, además de las obligaciones tributarias y contables permanentes que se deben cumplir.

					deseados		
Testamento	Acto jurídico unilateral que establece la distribución de los bienes después de la muerte del testador, respetando las legítimas y asignaciones forzosas.	Define el reparto de bienes respetando las legítimas y permite asignar bienes de libre disposición a personas que no sean herederos forzosos.	Debe cumplir con las formalidades, incluyendo la declaración del testador y la presencia de testigos, y ser protocolizado ante notario.	No se puede disponer de más allá de las legítimas y las asignaciones forzosas; cualquier intento de vulnerar las legítimas podría generar la nulidad parcial del testamento.	El testador mantiene el control absoluto sobre los bienes hasta su fallecimiento.	Incluir asignaciones condicionales que fomenten el cumplimiento de objetivos de vida, así como prever un albacea para asegurar el cumplimiento de sus deseos.	Los impuestos de ganancia ocasional se causan a la tarifa plena sobre el valor total de los bienes adjudicados a los herederos al momento de la sucesión.
Partición en vida	Distribución anticipada de bienes del interesado a los beneficiarios, respetando las legítimas y las asignaciones forzosas establecidas	Asegura un reparto equitativo y anticipado de los bienes, evitando conflictos y permitiendo a los asignatarios disponer de los activos antes del	Escritura pública con participación de todos los beneficiarios, previa licencia judicial; el documento debe detallar la asignación de cada bien y respetar	Debe cumplir con las legítimas y no puede perjudicar a los herederos forzosos; los herederos pueden impugnarlo si se afecta su	El testador puede conservar el usufructo o administración de los bienes hasta su fallecimiento.	Prever mecanismos para aparición de nuevos herederos no considerados inicialmente, así como actualizar la partición	Costos de escritura pública y registro, así como los impuestos asociados a la ganancia ocasional; el valor depende del tipo y valor de los bienes

das por la ley.	fallecimiento.	las proporciones legales.	parte legítima .	en estos eventos.	transferidos.
-----------------	----------------	---------------------------	------------------	-------------------	---------------

Nota. La tabla ofrece un cuadro comparativo de las principales figuras jurídicas que se utilizan para la planificación de la sucesión en Colombia, teniendo en cuenta su naturaleza, requisitos y costes, así como sus limitaciones y efectos. Cada figura analizada lo es en función de su finalidad, de los mecanismos de control que permite y de las previsiones que se recomiendan, facilitando de este modo una valoración de la misma a aquellas personas que deseen estructurar la distribución de su patrimonio de forma anticipada y eficaz. Fuente. Elaboración propia.

Conclusiones

Al revisar todas y cada una de las figuras que pueden ser empleadas para llevar a cabo una transferencia ordenada y segura de los bienes que conforman el patrimonio familiar a las futuras generaciones, partiendo de la base de los distintos valores e intereses que están involucrados, no sólo los que tocan con la búsqueda de un futuro promisorio para los descendientes en el ámbito económico, sino también los que persiguen su formación como seres humanos integrales, que aseguren los principios de vida y los criterios orientadores que identifican a la familia, resulta fundamental que aquella finalmente acogida pueda generar las herramientas requeridas para alcanzarlas y que no se quede en el ámbito meramente material.

En otras palabras, la planificación sucesoral debe estar mediada por un horizonte donde la búsqueda de la estabilidad económica, el ahorro de costos y la planeación fiscal no sean las únicas metas a alcanzar, sino que igualmente permita construir un patrimonio inmaterial que se edifique desde la educación y la formación de los miembros de la familia, a partir de fórmulas de solidaridad, fondos económicos de ayuda, órganos de gobierno que canalicen los posibles conflictos y orienten a la familia en la toma de decisiones, reservas para educación, asignaciones condicionales o modales que estén sujetas a metas desde el punto de vista de crecimiento de sus beneficiarios, entre otras, que cumplan con los sueños y aspiraciones de quienes con trabajo arduo y esfuerzo han acumulado un capital que debe ser conservado y acrecentado para el bienestar de quienes integran la familia.

En este trabajo se presentaron esas alternativas que en mayor o menor medida pueden alcanzar tales propósitos y que utilizadas de manera efectiva e incluso combinada ofrecerán a los interesados respuestas adecuadas a su situación particular y a sus expectativas futuras, que en gran medida estarán en manos de quienes los sucedan. Todo ello sin menoscabar los límites legales en materia de legítimas rigurosas y de asignaciones forzosas.

Referencias Bibliográficas

Cardozo-Roa, C. C. (2022), “Del concepto legal al constitucional de familia” en C.C. Cardozo, , K. X. Martínez Muñoz, , & F. Ternera Barrios, (Eds.). *Retos del derecho de familia contemporáneo*. (pp. 307-356) Universidad del Rosario.

Código Civil Colombiano. (1873). Artículos 793 y ss, 823, 1226 y ss, 1239 y ss, 1270 y ss, y ss, 1852, 2488 Diario Oficial, recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp-id=20028374>

Código de Comercio Colombiano. (1971). Artículo 110 y ss, 323, 326, 337, 412, 435, 1226 y ss, 1230. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20022883>

Corporación Excelencia, informes (2.023), indica de congestión de la Rama Judicial en Colombia del Consejo Superior de la Judicatura, marzo de 2.023, <https://www.ccej.org.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-641 de 2000, MP Fabio Morón Díaz. <https://www.co.gov.co/relato/2000/c-641-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-430 de 2003, MP Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.do.gov.co/relatoria/2003/c-430-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-189 de 2006. MP Rodrigo Escobar Gil. Recuperado de <https://www.corte.gov.co/relacion/2006/do-189-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-575 de 2011. MP Juan Carlos Henao <https://www.corteconstit.gov.co/relación/201/t--575-11.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2014). Sentencia C-683/14. MP Mauricio González Cuervo.

Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-683-14.htm>.

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-536 de 2023. Punto 41, M.P. Antonio José

Lizarazo Ocampo. <https://www.corte.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/C--536-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2023). Sentencia C-260 de 2.023. M.P. Cristina Pardo

Schlesinger. <https://www.corte.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017). Sentencia SC13021-2017, MP Aroldo Wilson

Quiroz Monsalvo. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/03/SC13021-2017.doc>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). Sentencia STC13069-2019 MP Luis Fernando

Rico Puerta. Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/03/STC13069-2019.pdf>

Decreto 1712 de 1989. Por el cual se dictan normas relacionadas con la insinuación en donaciones.

Diario Oficial No. 38.964, 1 de agosto de 1989. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=172850>

Decreto 960 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Notariado. Diario Oficial No. 33.003,

20 de mayo de 1970. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1777918>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2017). Decreto 1499 de 2017 . https://www.func.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=629

Departamento Nacional de Planeación. (2020). Metodologías de estratificación socioeconómica para la prestación de servicios públicos domiciliarios. DNP.<https://www.dnp.gov.co/estratificacion>.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (2021) Compilación Jurídica, Oficio 906828, p.3).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (2020). Concepto sobre el tratamiento tributario de las transferencias de bienes bajo reserva de usufructo. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/normatividad/Conceptos/2020>.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (2023). Registro Único Tributario (RUT). Recuperado de <https://www.dian.gov.co/>

Estatuto Tributario Colombiano. (1989). Artículos 102, 303, 314, Diario Oficial No. 46.522. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=200350>.

Giraldo Castaño, Jesael Antonio (2016). Principales modificaciones introducidas al proceso de sucesión por el Código General del Proceso. Revistas ICDP, 41(41), pag 20 y ss. Recuperado de <https://doi.org/10.32853/01232479.v41.n41.2015.366>

Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero. (2023). Gestión patrimonial familiar (C. Cañón Bohórquez, Ed.). Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero.<https://www.icdta.com/gestion-patrimonial-familiar>

Ley 1258 de 2008. Diario Oficial No. 47.193, 5 de diciembre de 2008. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20087648>

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.433, 11 de julio de 1994.

Ley 1607 de 2012. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.655, 26 de diciembre de 2012. Recuperado de <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1924603>

Ley 28 de 1932. Diario Oficial No. 22.930, 23 de junio de 1932. Recuperado de <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1797763>

Ley 35 de 1993. Diario Oficial No. 40.973, 8 de enero de 1993. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1733345>

Rodríguez Azuero, Sergio (2021). Contratos bancarios, su significación en América Latina (7.^a ed.). Editorial Legis. (págs 715- 798). Recuperado de <https://www.legis.com.co/contratos-bancarios-significacion-en-america-latina>

Sabogal Guevara, Ricardo Andrés (2023). Introducción a los esquemas negociales para la gestión patrimonial desde la legitimidad legal tributaria. En C. Cañón Bohorquez (Ed.), Gestión patrimonial familiar (págs. 292-310). Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero.

Superintendencia de Notariado y Registro. (2022). Guía Cartilla ciudadana, en respuesta a derecho de petición SNR2022ER034454 del 23 de marzo de 2022) Recuperado de https://servicios.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-cartilla_ciudadana_1.pdf

Superintendencia de Notario y Registro (2023) Resolución No. 009 del 6 de enero de 2023, https://servicios.supernotariado.gov.co/archivos/puerto/pag-resolucion_0009_2023.pdf.

Superintendencia de Notariado y Registro. (2024). Resolución No. 00376 del 19 de enero de 2024. <https://servicios.supernotariado.gov.co/archivos/puerto/pag.pdf>

Superintendencia de Sociedades de Colombia. (2017, 17 de febrero). Concepto 220-021816. Recuperado de <https://www.supersociedades.gov.co/normatividad/Documentos/2017/O220021816.pdf>

Superintendencia de Sociedades. (2003, 2009). Oficios 220-019794 del 26 de marzo de 2003 y el 220-084306 del 17 de junio de 2009. Recuperado de <https://www.supersociedades.gov.co/>

Superintendencia de Sociedades. (2009). Oficio 220-121211 del 1 de noviembre de 2009. Recuperado de <https://www.supersociedades.gov.co/>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2010). Decreto 2555 de 2010. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692222>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2010). Normatividad en materia de fiducias y contratos fiduciarios. <https://www.superfinanciera.gov.co/superfinanciera/normatividad/fiducias>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2014). Circular Básica Jurídica 029 de 2014. <https://www.superfinanciera.gov.co/superfinanciera/normatividad/circulares/circular-basica-juridica-029-de-2014>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2023). Normatividad en materia de sociedades fiduciarias. Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co/sociedades-fiduciarias>

Tejeiro Carrillo, David Augusto & Diaz Urriago, Daniel Hernando. (2023). La partición en vida: Estudio sustancial y procedimental para su efectiva aplicación en Colombia. Revistas ICDP,

49(49), (págs 169-191). Recuperado de
<https://doi.org/10.32853/01232479.v49.n49.2019.535>

Torrado Torrado, Helí Abel (2023). Las relaciones familiares y la planeación del patrimonio. En C. Cañón Bohorquez (Ed.), *Gestión patrimonial familiar* (págs. 35-50). Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero. <https://www.icdta.com/gestion-patrimonial-familiar>.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia. (2020, 15 de diciembre). Sentencia de apelación en el proceso de nulidad de testamento, Radicado 17001-31-10-002-2018-00462-02 . <https://www.ram.gov.co/documentos/16093629/57471345/2.+201-462.pdf/230316-69ea-46e1--8d2f--181d3613e1b9>

Villalba Yabrudy, Guillermo Antonio (2023). La sociedad por acciones simplificada, más allá de un instrumento de planeación patrimonial. En C. Cañón Bohorquez (Ed.), *Gestión Patrimonial Familiar* (págs.156-182). Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero.

Villamizar Mallarino, Ernesto (2023). Aproximación práctica de los fideicomisos como una alternativa de planeación patrimonial para las familias. En *Gestión patrimonial familiar* (págs 183-208). Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero. Recuperado de <https://www.icdta.com/gestion-patrimonial-familiar>